

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURIDICOS PÚBLICOS.

César Edmundo Manrique Zegarra*

Prefacio

Los medios electrónicos de información permiten el ingreso y acumulación de una cantidad no mensurable de datos, cuya comunicación inmediata facilitan los sistemas de computo y la vía internet. Constituyen un instrumento cuyo uso señalará un cambio sustancial en las relaciones sociales en todos sus aspectos. Tales cambios interesan al conocimiento jurídico.

Correlativa al inmenso beneficio inherente al acceso de datos, informaciones y conocimientos que facilitan estos sistemas, surge la necesidad de regular su uso y establecer medios de control a fin de asegurar la reserva en las comunicaciones personales, evitar la publicidad de informaciones que atañen a la intimidad de las personas, su incorrecto uso o punir los ilícitos que se cometan a través de ese medio, todo lo cual atañe al Derecho Administrativo Informático y al Derecho Penal. Los convenios relacionados al uso de tales sistemas requieren una regulación especial y de ello se ocupa el Derecho Informático, concentrado en las nuevas formas de contratación que tal sistema propicia.

El uso de los sistemas informáticos a efectos del desarrollo de las actividades de las instituciones del sistema jurídico político y en particular las relacionadas al ejercicio de la Función Jurisdiccional requiere la creación de programas adecuados a la singular naturaleza de esta actividad y de ello se ocupa la Informática Jurídica, rama técnica cuyo objetivo es la creación de programas informáticos adaptados a las necesidades del trámite de los procesos judiciales.

El adecuado uso de los sistemas informáticos requiere la formalización del conocimiento jurídico, es decir, su correcta ordenación, necesaria a fin de propiciar un ingreso discriminado de datos e informaciones que permita su mejor aprovechamiento. Es una labor que corresponde a la Teoría del Derecho. El estudio que sigue se ubica en esta última línea de acción y allí puede encontrarse su utilidad.

* Director del Centro de Investigaciones Judiciales.

RESUMEN

Sobre el supuesto de que el derecho constituye una clase o tipo de conocimiento que proporciona una explicación racional de los hechos y sucesos del mundo se propone un ejercicio epistemológico sobre el conocimiento jurídico. El objeto de examen es aquella parte del conocimiento jurídico relacionado con la conducta humana en cuanto se manifiesta en el mundo de la realidad empírica, es decir cuando la conducta se expresa mediante "actos" cuya ejecución se asimila como experiencia jurídica. Dentro del universo de las conductas y de los actos (que atañen al conocimiento jurídico), nos interesaremos en aquellos que provienen de los funcionarios públicos, cuya suma constituye la "función pública" y los "actos jurídicos públicos", con el propósito de clasificarlos. El escrutinio es formal, por consiguiente el interés no está en el examen de cómo las prescripciones jurídicas regulan las conductas humanas, sino en cómo se estructura el conocimiento jurídico cuando se refiere a la conducta humana.

Las citas y relaciones legales del modelo explicativo están vinculadas al ordenamiento jurídico nacional peruano y a la doctrina o teoría jurídica elaborada en torno a sus prescripciones.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. Formalización del Conocimiento. Opción Epistemológica. II. ESTRUCTURA DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO. Pensamiento Jurídico. Lenguaje Jurídico. Realidad Jurídica. III. CONDUCTA JURÍDICA. Acto, Hecho y Fenómeno Jurídico. Definición formal de Conducta Jurídica. Análisis de la Relación. Aplicaciones. El matrimonio. El Contrato. IV. ACTOS JURIDICOS PUBLICOS. Lo público y lo privado. Función Pública. Actos Jurídicos Privados y Actos Jurídicos Públicos. Comparación entre los requisitos de la existencia y validez de los Actos Jurídicos Privados y de los Actos Jurídicos Públicos. Propiedades de los Actos Jurídicos Públicos. Autoridad Legítima. Competencia. Procedimiento. Principio de Legalidad. V. CLASES DE LOS ACTOS JURIDICOS PUBLICOS. Actos Jurídicos Públicos imposibles, vacios o nulos. Clasificación de los Actos Jurídicos Publicos Válidos. Actos Jurídicos Públicos de Asamblea Constituyente. Asamblea Legislativa. Autoridad Jurisdiccional. Organos de Gobierno. Autoridad Administrativa. Apostilla. VI. Civilistización del Derecho Peruano.

I. INTRODUCCION

Formalización del Conocimiento.

El ideal en toda suma de conocimientos, independientemente de la certeza, verdad o utilidad de sus conclusiones, es la claridad, simpleza y economía en su expresión. Esto puede lograrse reduciendo tanto como sea posible los términos primitivos de la teoría de modo tal que los demás conceptos del cuerpo de conocimientos puedan definirse a partir de una reducida suma de conceptos postulados como ciertos. (Russell 1982). Esta reducción es deseable en cualquier exposición ordenada de conclusiones y obviamente en todo conjunto de conocimientos más o menos sistemático como el Derecho. Este ideal de simpleza, claridad y economía en la expresión -perseguido desde siempre en todo orden de conocimientos- tiene su arquetipo en el método axiomático aplicado por Euclides (300 a.c.) al desarrollo de la geometría en los "Elementos", el primer sistema axiomático que la historia registra. (Tarski, 2000) En ese sistema sobre la base de unas pocas afirmaciones ciertas e intuitivamente evidentes, se asienta una explicación satisfactoria del resto de conceptos de la geometría plana.

[En los sistemas axiomáticos modernos, elaborados bajo la inspiración del modelo euclidiano, los conceptos quedan reducidos a fórmulas (de un lenguaje previamente establecido) que se denominan axiomas, a partir de los cuales se deducen los teoremas, que son fórmulas derivadas. Los criterios conforme a los cuales los teoremas se infieren a partir de los términos indefinidos son las llamadas reglas de prueba, transformación o deducción. (Stegmuller, 1983 pag. 56 s.). Este modo de proceder fue utilizado por Bertrand Russell y Whitehead para la formalización de conocimiento matemático, en los Principia Mathematica. *"El objeto primario de Principia Mathematica fue mostrar que toda la matemática pura se sigue de premisas puramente lógicas, y que emplea solamente conceptos definibles por medio de términos lógicos."* (Russell 1982,76)].

Los conocimientos lógicos y matemáticos, gracias a su formalización, se expresan mediante fórmulas. En rigor constituyen lenguajes. El método axiomático no ha logrado desarrollo satisfactorio en la formalización del conocimiento empírico, y tampoco en la formalización del conocimiento jurídico. La formalización es parcial, sobre teorías científicas especiales (Stegmuller, 1979, p13) o singulares o partes de ellas. La dificultad radica en que no se ha encontrado una regla o método de aceptación general que sirva para definir rigurosamente las relaciones entre los términos del lenguaje con que se expresan los conocimientos empíricos y los hechos de la realidad. (Suppe, 1982). Esto no quiere decir que tales relaciones no existan. Como anota Russell, *"La sintaxis, -es decir estructura de las frases- debe tener una relación con la estructura de los hechos"* (Russell 1982, 165), esa relación explicaría porqué los resultados de los procesos mentales y de las operaciones intelectuales más abstractas coinciden con los hechos concretos del mundo empírico. En cierto modo es correcto afirmar que los aviones vuelan y los puentes se sostienen porque los cálculos son correctos, pero también que si alguna vez se caen a despecho de la corrección de los cálculos, seguramente es porque no hay identidad entre los términos del lenguaje y los hechos del mundo (o no está a nuestro alcance asirla). Para Piaget (1982) hay un isomorfismo entre las estructuras formales (lógicas), las intelectuales (mentales) y las biológicas (materiales), en la medida en que las operaciones de la lógica

independientemente de su expresión formal forman parte de los procesos intelectuales operacionales y estos se asientan sobre bases biológicas. En todo caso, lo cierto de todo esto es que en la medida en que la relación entre las estructuras intelectuales o formales y las empíricas o concretas se asemejen, la expresión del conocimiento será más rigurosa y así también nuestra capacidad para modificar y transformar el mundo racionalmente. (la racionalidad consistiría en la capacidad de proyectar intelectualmente ciertos resultados y alcanzarlos). El método axiomático es solamente un modo de ordenar rigurosamente el conocimiento, no de adquirirlo, ni de ordenar rigurosamente el mundo. No obstante lo escueto del objetivo que persigue, que como lo hemos indicado es ordenar el conocimiento, su utilidad no es desdeñable, porque al ordenarlo al menos lo clarifica. Cuando lo relacionamos con el conocimiento jurídico interesa como paradigma, como ideal de simplicidad que persigue claridad y rigor en la exposición de las conclusiones. Siguiendo ese ideal debe ser posible ordenar el conocimiento jurídico reduciendo los conceptos postulados o primitivos y ordenando el resto de conceptos alrededor de ellos, sin que hacerlo signifique necesariamente su axiomatización.

Un intento importante en este sentido es la propuesta de Kelsen de reducir el conocimiento jurídico al concepto de norma jurídica y el ordenamiento jurídico a un sistema de normas vinculadas por relaciones en virtud de las cuales unas se derivan a partir de las otras, contenida en su Teoría Pura del Derecho. Kelsen ciertamente no formuló un modelo axiomático, sin embargo, expuso un modo satisfactorio de organizar el conjunto de las prescripciones legales como una estructura normativa en la cuál las normas se vinculan de acuerdo a una relación de jerarquía. El criterio asentado por Kelsen desde hace mucho se integra en la suma de los conocimientos jurídicos y la proposición fundamental de su sistema según la cual las normas jurídicas se integran jerárquicamente derivándose unas de otras, se erige como un postulado jurídico de cuya validez nadie duda y como tal ha sido recogido en los ordenamientos del derecho positivo.

Nuestra Carta Constitucional, por ejemplo, establece que: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.”* (Art. 51°). Otra de sus normas prescribe: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”* (138° 2do párrafo). No cabe duda de que las normas jurídicas se ordenan en la forma indicada por Kelsen y el sistema ideado por este es una muestra del rigor y simplicidad que puede alcanzar el conocimiento jurídico cuando es adecuadamente organizado. (No afirmamos que Kelsen sea el inventor de la primacía de la norma constitucional sobre las demás del ordenamiento jurídico, sino que, como la de otros autores, su explicación es satisfactoria)]

En el texto que sigue, persiguiendo ese ideal de simplicidad y rigor en la exposición de los conocimientos a que nos hemos referido, proponemos un estudio formal de los “actos jurídicos”. Ellos son una manifestación empírica de la conducta y constituyen un cúmulo de vivencias individuales y colectivas que integran lo que podemos denominar la experiencia jurídica.

Es correcto hacerlo desde esa perspectiva porque nadie discute que el derecho está constituido por un sistema de normas que regulan la conducta humana y si esto es así, entonces no puede estar en tela de juicio que para regularla es necesario previamente conocerla, de todo lo cual resulta que el Derecho no puede dejar de tener como objeto de estudio la conducta humana y sus manifestaciones empíricas, los actos. El tema entonces es saber cómo son considerados por el conocimiento jurídico, de qué manera se interesa en ellos y dentro de cuáles límites. Es un deslinde necesario.

La conducta humana es motivo de reflexión y estudio para la psicología, la sociología, la pedagogía, la filosofía, la historia de la ciencia y de alguna u otra manera para todo orden de conocimientos, desde luego también para el derecho. Todas estas disciplinas dicen algo distinto acerca de ella porque diversos son los fines que persigue cada una de ellas y distinto lo que a cada cual interesa de ese solo hecho, evento o manifestación de la subjetividad humana, que denominamos conducta humana y aunque las conclusiones a que lleguen sean válidas no todas ellas serán jurídicamente pertinentes ni tendrán interés para el conocimiento jurídico. Como nuestra vocación es jurídica y nuestro interés epistemológico, nos limitaremos a examinar qué es lo que el conocimiento jurídico estima sobre el particular. Nos referiremos solamente al aspecto formal de esa relación y concentraremos nuestra atención, por otra parte, en los “actos jurídicos” a través de los cuales se expresa o manifiesta en el mundo de la realidad sensible.

A fin de precisar el sentido de nuestro estudio es atinado señalar previamente qué contenido asignamos al vocablo “*epistemología*” para los efectos de esta reflexión y cuales los fines que adjudicamos a la “*investigación epistemológica*” que intentamos.

Opción Epistemológica

En sentido estricto la epistemología es el estudio del conocimiento científico (Bunge. 1973, 51 s.) en sentido estricto también el derecho no es una ciencia, es decir no constituye un sistema teórico cuya verdad dependa del dictamen de la experiencia como ocurre en las ciencias empíricas y carece del rigor formal de los sistemas lógicos y matemáticos. Sin embargo –poniendo entre paréntesis la discusión relacionada a la cientificidad del conocimiento jurídico- no cabe duda de que el Derecho es un tipo de conocimiento que proporciona una explicación coherente del mundo y es además útil para ordenarlo, modificarlo y transformarlo racionalmente. Esto justifica el examen del conocimiento jurídico desde una perspectiva epistemológica. De acuerdo con nuestro propósito, que se limita a un examen formal, hemos de estimar el conocimiento jurídico sólo en cuanto es un resultado, prescindiendo de cualquier otra consideración. En este esquema correspondería a la psicología jurídica el escrutinio del acto de conocer como conducta individual en tanto que la sociología jurídica atendería al examen de las circunstancias sociales que condicionan la formación del conocimiento su modificación y cambio; la historia del derecho tendría la misión de recapitular esos procesos y la filosofía la de meditar sobre todo ello.

La epistemología no es ajena al examen de los procesos de formación del conocimiento ni deja de hacer el recuento de su historia pero su objeto (en la acepción que le asignamos) no es el estudio del conocimiento en tanto proceso, individual o social, sino en tanto es producto o resultado de esos procesos. La epistemología estudia el conocimiento considerado como el conjunto de ideas, conceptos y proyectos o predicciones alcanzados como conclusión de los procesos individuales y sociales de conocer cuyos resultados se estiman válidos, verdaderos o útiles. Ordinariamente tales conclusiones están incorporadas en textos, libros, discursos, acciones o hechos humanos. La suma de estas expresiones constituyen el conocimiento objetivo, al decir de Popper (1982), siendo esta suma el único “*conocimiento*” susceptible de análisis y crítica; de modo que para el examen epistemológico, tal como lo entendemos acá, el conocimiento esta hecho, construido, elaborado; es un producto más o menos terminado.

Reichenbach (Experiencia y Predicción, p.15-31) asigna tres tareas a la epistemología: la primera es la *descripcion* del conocimiento con el objeto de precisar con rigor cual es su contenido, es decir, en qué consisten las afirmaciones en que se sustenta la

teoría o ciencia o cuerpo de conocimientos sometido a examen; la segunda tarea es la *reconstrucción racional* de los procesos lógicos del pensamiento que han conducido a la suma de conclusiones que constituyen tal conocimiento, así como la reconstrucción de la estructura interna del cuerpo de conocimientos; la tercera tarea de la epistemología es la *crítica* del conocimiento que surge a partir de su descripción y reconstrucción racional, crítica de la consistencia de los procesos deductivos y de la validez, verdad o utilidad del conocimiento. Nuestro autor asigna a la epistemología, además, una misión orientadora en la medida en que al describir el conocimiento y revelar su estructura se hacen visibles sus defectos, vacíos, contradicciones y redundancias. El instrumento del cual hace uso la epistemología moderna es el análisis lógico.

Asumiendo que el derecho es una clase o tipo de conocimiento que proporciona una explicación racional del mundo cabe un ejercicio epistemológico respecto al conocimiento jurídico a fin de revelar su estructura, las condiciones dentro de las cuales se desenvuelven los procesos deductivos y la consistencia o inconsistencia de sus conclusiones.

[Miro Quesada C. (1986, 65-83), en un ensayo denominado "*Pueden fundarse científicamente las normas?*" señalaba que el problema de saber si es posible fundamentar científicamente las normas no puede plantearse adecuadamente si no se tienen ideas claras de lo que se entiende por "fundamentación científica" y por "norma". Luego de una rigurosa demostración, -a cuyo examen remitimos al lector- concluía afirmando que "*las normas no pueden fundamentarse científicamente, pero pueden ser racionales*". Y esto por la razón de que una norma es una regla o un mandato y los mandatos y reglas pueden ser adecuados o inadecuados, útiles o inútiles, valiosos o deleznable, pero no verdaderos o falsos. Sin embargo *la* conclusión según la cual las normas no pueden fundamentarse científicamente "*No significa que sea imposible abordar científicamente el estudio de los sistemas normativos. Dada una norma o un conjunto de normas, es posible adquirir conocimiento sobre ellas de múltiples maneras. Y naturalmente este conocimiento puede, como todo conocimiento, ser verdadero o falso.*"... Interesa anotar que está implícito en el razonamiento de Miro Quesada que el derecho es un sistema de normas y que el conocimiento jurídico es conocimiento de ese sistema. Ciertamente ese es también el punto de vista asentado por Kelsen para quien "*El conocimiento jurídico tiene por objeto las normas de carácter jurídico... El Derecho, que constituye el objeto de este conocimiento, es un orden normativo de la conducta humana, es decir, un sistema de normas que regulan la conducta de los seres humanos*" (Kelsen, 1988, pag. 216)]

Para el positivismo jurídico el derecho formalmente es un conjunto de normas y el conocimiento jurídico consiste en el examen de tales normas. Sin embargo esa no es la única opción epistemológica. No hay razón alguna que justifique la reducción de la expresión formal del conocimiento jurídico a la norma jurídica, que es, como no puede ser de otra manera, solamente una de las formas del lenguaje jurídico. Nada lo justifica porque se sabe que el lenguaje normativo no es ciertamente el más adecuado para expresar los conocimientos cualquiera sea la clase de conocimiento de que se trate.

Si admitimos que el formalmente el derecho no solo se expresa mediante un conjunto de **normas jurídicas** que regulan la conducta humana, sino además a través de conjunto de **proposiciones jurídicas** que describen las conductas, de **actos jurídicos** ejecutados o no de acuerdo a las normas (que producen cambios en la realidad empírica cuyos efectos reconoce el derecho), y, por el conjunto de **hechos**

jurídicos es decir de los cambios y transformaciones jurídicas de la realidad, cuya observación es posible, como nosotros creemos, entonces tendremos que admitir que el conocimiento jurídico -uno de cuyos objetos de estudio es la conducta humana- no solamente se expresa formalmente como una suma de normas sino además como un conjunto de proposiciones, actos y hechos jurídicos. Si admitimos esa posibilidad, está entonces abierta la para examinar cómo es que el derecho estudia ya no las normas sino la conducta humana y de verificar la consistencia lógica de sus conclusiones, razón de ser del examen epistemológico que proponemos.

De acuerdo con los criterios anteriormente indicados correspondería entonces en primer lugar la descripción del conocimiento jurídico a fin de saber cómo es considerada la conducta humana desde el punto de vista jurídico, luego tendríamos que proceder a la reconstrucción racional de los procesos del pensamiento jurídico con el objeto de saber cómo se ordena el conocimiento jurídico respecto a la conducta humana, y finalmente cabría una apreciación crítica de los resultados para determinar si existe coherencia entre lo que se afirma respecto a la conducta humana y la manera cómo se ordena el conocimiento referido a ella.

Como lo hemos señalado nuestra reflexión no estará referida a todo el conocimiento jurídico, sino solamente a una de sus expresiones: La conducta humana. La conducta humana es la piedra de toque de lo jurídico y si bien nuestro escrutinio se restringe al examen formal de los "*actos jurídicos públicos*", para clasificarlos, no podremos dejar de vincularla formalmente también con otras de sus expresiones: los "*postulados jurídicos*" que constituyen declaraciones de certeza en los cuales encuentra sustento todo razonamiento jurídico; las "*proposiciones jurídicas*" que describen los resultados jurídicamente relevantes de las conductas o de los actos jurídicos; las "*normas jurídicas*" que regulan las conductas estableciendo las reglas de imputación jurídica de los resultados de las conductas a los agentes de las mismas, y los "*hechos jurídicos*" que son consecuencia o resultado de los "*actos jurídicos*". Por esta razón y a efectos de ubicar el tema que nos interesa y nos conducirá a la meta que es Clasificar los Actos Jurídicos Públicos, desarrollamos un cuadro que presenta esquemáticamente la estructura del conocimiento jurídico, dentro del cual ocupa un lugar la Conducta Jurídica. Con ese mismo objetivo realizamos una definición formal de la Conducta Jurídica.

Los límites dentro de los cuales desarrollaremos nuestro razonamiento son sin embargo bastante reducidos. Estimamos el derecho solamente como una clase de conocimiento; no nos referiremos a todo el conocimiento jurídico sino solo a una parte de él y no a su contenido sino únicamente a su forma o estructura; optamos, por otra parte, por asignar una comprensión restringida al hacer epistemológico lo cual asimismo restringe el análisis del conocimiento a su manifestación externa, al "conocimiento objetivo". No es esta la única opción epistemológica sin embargo creemos que es la adecuada habida cuenta el examen parcial que realizaremos de una de las manifestaciones de la conducta humana: Los "Actos Jurídicos" y entre ellos a los "Actos Jurídicos Públicos" que son, por otra parte, expresión empírica de las conductas y se integran en la experiencia jurídica que se conoce bajo la denominación de "Función Pública". Estas limitaciones se justifican tanto por la entidad del objeto de nuestro análisis, como porque una de las motivaciones que nos guían es acreditar la posibilidad de ordenar el conocimiento jurídico utilizando un criterio distinto -que no es contrario ni incompatible sino adicional y complementario- a los existentes.

II. ESTRUCTURA DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

Stegmuller (1983, p.24s) indica que la epistemología es una reflexión de segundo orden en la medida en que su objeto de estudio es el conocimiento. Es de segundo orden porque el conocimiento (el primer orden) tiene como objeto de estudio la realidad, cualquiera sea aquello que entendamos por el término realidad. En consecuencia la epistemología es una reflexión sobre el conocimiento y debe conducir al conocimiento del conocimiento, para decirlo toscamente.

El conocimiento en su más lata comprensión es una manera de comprender y/o explicar qué y/o cómo es el mundo o la realidad. La epistemología también en su comprensión mas amplia es una manera de explicar qué y/o cómo es el conocimiento. En una comprensión menos lata el conocimiento puede ser entendido como un conjunto de resultados que se estiman ciertos, verdaderos o útiles y la epistemología el estudio del porque o el cómo es que tienen esas calidades. En un sentido estricto el conocimiento es un conjunto de conclusiones teóricas fundamentadas y correctamente expresadas y la epistemología el estudio de las teorías y del lenguaje mediante el cual se expresan. El conocimiento fundamentado y correctamente expresado modernamente se denomina conocimiento científico. La epistemología es por consiguiente el estudio de la Ciencia. Para justificar lo que afirmamos acudimos a la autoridad de Bunge. El dice que *"La epistemología, o filosofía de la ciencia, es la rama de la filosofía que estudia la investigación científica y su producto, el conocimiento científico. Mera hoja del árbol de la filosofía hace medio siglo, la epistemología es hoy una rama importante del mismo"* (Bunge, 1976, p13)

Nosotros queremos saber cuál es la estructura del conocimiento jurídico y para precisar los límites de nuestra pretensión es correcto que realicemos una delimitación de lo que entendemos por "conocimiento", señalando cuál es el conjunto, es decir el aspecto o los aspectos (de la realidad, de la subjetividad o del lenguaje) a que nos referiremos cuando utilizamos el vocablo "conocimiento". Fijar los límites de un conjunto, es siempre, un acto arbitrario. Es un acto de voluntad racionalmente fundamentado, necesario, útil, conveniente, inevitable; pero finalmente un acto de voluntad, ciertamente reflexiva y no arbitraria. No se conoce otra manera de hacerlo. En cambio, identificar las partes, elementos o sub conjuntos de un conjunto es una operación limitada al ámbito del conjunto escogido y lógicamente restringida o regulada.

Suponemos que todo conocimiento es conocimiento de algo y tiene en consecuencia un referente objetivo al cual denominamos **realidad**; suponemos también que todo conocimiento persigue encontrar una explicación ordenada y coherente de la realidad, lo cual implica la realización de un conjunto de procesos mentales e intelectuales cuyos resultados constituyen teorías que son la manifestación empírica del **pensamiento**; suponemos finalmente que todo conocimiento tiene una forma determinada y está contenido en un **lenguaje** a través del cual se expresan los resultados teóricos, lo cual permite su comunicación. Puede decirse que la realidad es aquello en que se concentran los procesos mentales e intelectuales y puede ser expresado.

La importancia del conocimiento como manifestación teórica radica en que al proporcionar una explicación coherente de la realidad propicia su modificación mediante la actividad práctica.

Nuestra segunda suposición, menos general es que el Derecho es una clase de conocimiento y tiene en consecuencia referentes objetivos, intelectuales o mentales y formales o lingüísticos. Es, además, un conjunto de conocimientos teóricos y prácticos. En efecto. Constituye una teoría que brinda una explicación coherente de la realidad y

su aplicación práctica está en relación a una técnica en cuanto se fija como objetivo su modificación en ciertos aspectos. Formalmente se expresa mediante un conjunto de proposiciones que afirman un modo de ser de la realidad y en tanto manifestación práctica esta constituido por un conjunto de reglas o normas de conducta social. Ambas vertientes - teórica y práctica- confluyen para constituir un todo estructurado, que es precisamente lo que denominamos "conocimiento jurídico".

Las Teorías Trialistas, señaladamente la Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale asumen la complejidad del conocimiento jurídico en cuanto es perceptible en el Derecho un aspecto relacionado a los **hechos** de la realidad, otro vinculado a las **normas** en la medida en que el objeto del Derecho es la regulación de la conducta humana y un aspecto que hace referencia a los **valores** en razón a que se orienta hacia la consecución de finalidades valiosas.

Suele resumirse en la triada hecho-valor-norma.

El profesor Sebastiao Batista señala que *"la tridimensionalidad del Derecho resulta de la percepción del fenómeno jurídico, con tres elementos interactivos e interconectados como operación elemental, en toda su estructura y dinámica, sean en el plano conceptual, en el plano de la representación formal, o en el plano fáctico"*. Estima asimismo que *"la representación de la realidad, en la historia de la humanidad, especialmente en la cultura occidental, se presenta fundamentalmente bajo tres perspectivas o visiones distintas. Son los modos de percepción o paradigmas de la realidad, de lo que está alrededor del hombre, se su modo de vivir, teorizar y actuar "* Al realizar el planteamiento del problema indica que radicaría en *"¿Cómo estructurar la dinámica de los fenómenos jurídicos en el plano conceptual (de la idea), en el plano de la representación simbólica (plano visible, material) y en el plano fáctico, con integración, reflexión y amplitud de su carácter racional, moral y operativo?"* ¹

Entendemos que la comprensión del conocimiento jurídico supone la identificación de sus aspectos teóricos y prácticos, y la vinculación de estos con sus referentes objetivos, reales o empíricos; mentales, intelectuales o ideales; y lógicos, formales o lingüísticos.

A continuación proponemos un esquema del conocimiento jurídico.

Pensamiento Jurídico

Asumimos que el Derecho es una clase de conocimiento teórico y práctico, en cuanto está constituido por un conjunto de ideas, conceptos, proyectos, experiencias y resultados que cuando menos son útiles para promover la convivencia social pacífica y armónica.

Forman parte del conjunto de conocimientos jurídicos,

- (i) las *ideas* de justicia, paz social, orden, bien común, solidaridad referidas a valores que orientan toda reflexión jurídica, tanto como la creencia en la validez de las reglas de inferencia y deducción fundamentan los procesos lógicos y la creencia en que es inmanente a la naturaleza cierta regularidad sustenta los desarrollos de la ciencia empírica;
- (ii) los *conceptos* de persona, propiedad, derechos, facultades, obligaciones, etc que utilizamos para calificar y eventualmente para cuantificar los hechos o sucesos de la realidad y señalan un orden al pensamiento jurídico;
- (iii) los *proyectos* de estado, nación y sociedad diseñados en las normas constitucionales y legales, que orientan racionalmente la acción jurídica;

- (iv) las *experiencias* concurrentes a la ejecución práctica de los proyectos normativos que conducen a cambios y transformaciones sociales beneficiosos, y finalmente
- (v) los *resultados* alcanzados, que son indicadores del estado o situación jurídica que nos envuelve.

Todos estos aspectos son manifestaciones que condensan el pensamiento jurídico; forman parte de la teoría y práctica jurídicas.

Pensamiento Jurídico

Idea	Concepto	Proyecto	Experiencia	Resultado
------	----------	----------	-------------	-----------

Nuestra creencia es que las **ideas** (buenas o malas, admisibles o inadmisibles) giran en torno a fines; a partir de allí se infieren, afirman y proponen (a discusión, debate y prueba) **conceptos**, cuya justicia o injusticia puede demostrarse o contrastarse, tales conceptos definen problemas jurídicos; luego se sacan las consecuencias que de todo ello se deriva y de acuerdo a lo previsto, se elaboran los **proyectos** de acción cuya aplicación servirá para confirmar o falsar lo afirmado como justo o injusto; a continuación, se ejecutan los actos requeridos para la ejecución de los proyectos, produciéndose la **experiencia** (exitosa o frustrante), cuyo examen servirá para calificar la eficiencia de las normas y proyectos; y finalmente se podrá observar los **resultados** (satisfactorios o insatisfactorios) alcanzados.

El examen de los resultados será útil para saber si los actos fueron defectuosos o eficaces; si los proyectos y normas eficientes o no; si los conceptos son consistentes y por último si los fines son válidos.

Por ejemplo. Si se sostiene la idea de que el fin perseguido por el derecho es alcanzar la convivencia social pacífica y armónica; se asegura como lógica consecuencia entonces que es necesario una justa solución de los conflictos inherentes a la vida de relación social (que impiden la consecución de tal fin) lo cual requieren de la intervención de la autoridad o de la comunidad; admitida la justicia de esas afirmaciones, se elaboran los proyectos de conducta social para lograrlo, estableciendo normas que regulan las conductas sociales para evitar el conflicto o procedimientos para resolverlo; reconocido lo atinado de los proyectos y la pertinencia de las normas, se ejecutan los actos y observan las conductas previstas en ellos, lo cual conduce a la realización de una experiencia jurídica, y producida ella se pueden observar los resultados obtenidos.

Lenguaje Jurídico

El conocimiento jurídico formalmente se expresa teóricamente mediante:

- (i) *postulados* de certeza jurídica (como aquel que señala que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del estado ¿alguien podría dudarlo?);
- (ii) *proposiciones jurídicas* que afirman lo justo respecto a una determinada manera de ser de la realidad, definiéndola (es justo definir el tiempo como plazo o término; la naturaleza, como un bien, mueble, inmueble o semoviente; la fuerza, como poder);
- (iii) *prescripciones jurídicas o reglas* que prescriben modos de actuar para alcanzar fines valiosos y alcanzar consecuencias justas.

En su manifestación práctica el conocimiento jurídico se expresa mediante la ejecución de

- (iv) *actos* (como la celebración de un matrimonio, la suscripción de un convenio o la emisión de un mandato) y consecuentemente, en la producción de determinados
- (v) *hechos* (como la ley o la constitución o un contrato) que nos informan de los cambios y transformaciones ocurridas en la realidad social como consecuencia de la acción jurídica.

El Lenguaje Jurídico, es complejo, porque complejos y ricos son los contenidos del conocimiento jurídico.

Lenguaje Jurídico

Postulado	Proposición	Prescripción	Acto	Hecho
-----------	-------------	--------------	------	-------

Realidad Jurídica

La construcción teórica del conocimiento jurídico gira en torno a la reflexión sobre un conjunto de objetos y problemas jurídicos; su aplicación práctica supone el uso de un conjunto de instrumentos jurídicos eficientes y la disposición medios también jurídicos adecuados para producir modificaciones o transformaciones en la realidad social, que percibimos como fenómenos jurídicos. Todos ellos forman parte de la realidad jurídica. Punto de referencia objetivo del conocimiento jurídico.

Percibimos, descubrimos, encontramos o construimos

- (i) *objetos jurídicos* u objetos de conocimiento jurídico cada vez que intentamos comprender la realidad desde el punto de vista jurídico o cada vez que intentamos captar el aspecto jurídico de la realidad, y para hacerlo la relacionamos a las ideas de justicia, orden, seguridad, paz social etc. Encontrar que ciertos objetos de la realidad tienen calidad jurídica es solamente el primer paso, pues admitida tal calidad, queda planteada la necesidad de explicar porqué, cómo o de que manera tienen calidad jurídica. El conocimiento de los objetos jurídicos constituye por consiguiente un
- (ii) *problema jurídico*. Debemos describir los hechos y sucesos o definirlos resolviendo su calidad problemática y alcanzar un concepto que de cuenta de ello. Gran parte de la doctrina jurídica se ocupa de este esclarecimiento y sus soluciones generalmente son acogidas en la legislación. ¿Qué es la propiedad?, ¿Cuáles son sus atributos?, ¿Qué es la familia?, ¿Cuál es su extensión?, ¿Qué es la persona humana?, ¿A partir de cuando es sujeto de derechos?. Todos estos temas constituyen problemas jurídicos cuya solución exige un cuidadoso examen de la realidad social, (que plantea los supuestos de hecho) y de los preceptos jurídicos, (que plantean los supuestos teóricos). El conocimiento jurídico no se agota en la descripción de la realidad o de los objetos jurídicos y su reducción conceptual. La aplicación práctica de tales conocimientos, recogidos en reglas o prescripciones que regulan el conjunto de las
- (iii) *conductas jurídicas* (de las personas e instituciones; el estado, el Poder Judicial, los Jueces) hábiles y eficientes para la ejecución de los proyectos jurídicos.

- Finalmente la experiencia jurídica (la ejecución de actos de acuerdo a ciertas reglas o normas) supone el uso de determinados
- (iv) *medios jurídicos*, que conecten la expresión de la voluntad a un efecto sobre la realidad empírica. Estos medios son el acuerdo de voluntades, mediación de la autoridad o imposición de la fuerza, cuyo uso conduce a una transformación o cambio en el mundo de la realidad empírica, con lo cual se alcanza a producir un resultado que percibimos como
 - (v) *fenómenos jurídico*

Realidad Jurídica

Objeto	Problema	Conducta	Medio	Fenómeno
--------	----------	----------	-------	----------

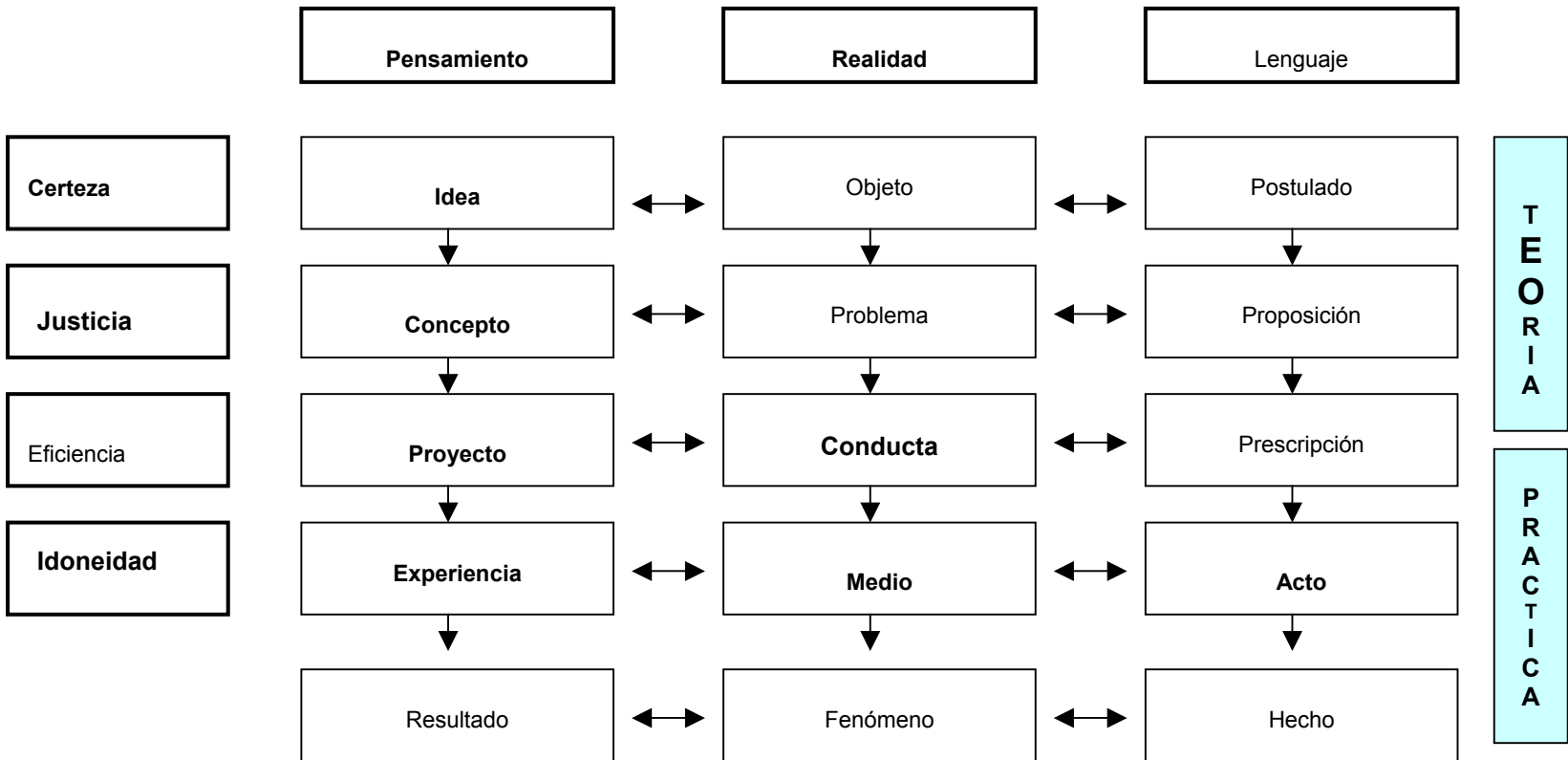
•

Apostilla.

Nuestro propósito es identificar la estructura del conocimiento jurídico. Al afirmar tal cosa aseguramos que **el conocimiento jurídico es un conjunto constituido por elementos relacionados entre sí de manera determinada** que, por eso mismo, unos están en función de los otros. Tiene una estructura. A continuación presentamos el esquema de esa estructura.

El objetivo que perseguimos al mostrar el cuadro que sigue es identificar visualmente los elementos del conocimiento jurídico y sus relaciones, por una parte, y por la otra, ubicar en ese esquema el tema que es materia de nuestro estudio, delimitándolo: La Conducta Jurídica, que, definiremos a continuación como el conjunto constituido por los Actos Jurídicos.

ESTRUCTURA DEL CONOCIMIENTO JURIDICO
ESTRUCTURA DEL CONOCIMIENTO JURIDICO



Como puede observarse, consideramos en la estructura del conocimiento jurídico tres vertientes o clases de objetos: Ideales o mentales, que denominamos pensamiento jurídico; objetivos o materiales que agrupamos bajo la denominación de realidad jurídica, y formales que constituyen los elementos del lenguaje jurídico. Anotamos cuatro propiedades que determinan las relaciones entre los elementos antes señalados: certeza, justicia, eficiencia, idoneidad y eficacia.

La lectura del cuadro que antecede, nos permitiría afirmar que los conocimientos jurídicos están referidos:

a) a *hechos jurídicos*, que apreciamos como *resultado jurídicos* y percibimos como cambios o modificaciones de la realidad social, y constituyen *fenómenos jurídicos*;

b) a *actos jurídicos* a través de los cuales haciendo uso de ciertos *medios jurídicos* realizamos la *experiencia jurídica*; que calificaríamos utilizando como criterio su **idoneidad**.

c) a las *prescripciones jurídicas* que establecen las reglas a las cuales debe adecuarse la *conducta jurídica* para la ejecución de los *proyectos jurídicos*; que podríamos apreciar teniendo en cuenta su **eficiencia** como instrumento para alcanzar determinados objetivos.

d) a *proposiciones jurídicas* mediante las cuales se expresan *conceptos jurídicos* que definen la realidad resolviendo de esa manera *problemas jurídicos*; que juzgaríamos de acuerdo al sentido de **justicia**

e) a *postulados jurídicos* que asentados sobre criterios de valor expresan *ideas jurídicas* mediante las cuales captamos o concebimos los *objetos jurídicos*; sustentados en afirmaciones de **certeza**.

III. CONDUCTA JURIDICA

La identificación o diseño de la estructura de un conjunto es un ejercicio teórico útil si es posible ubicar en la realidad empírica o práctica un sistema cuya estructura coincida con la del modelo, es decir, un sistema cuyos elementos se relacionen de la manera descrita en el diseño. Si no ocurriese así entonces habría que modificar el diseño, reajustarlo o simplemente desecharlo. En el caso de nuestro diseño, el sistema de referencia es el Sistema Jurídico cuya estructura debería coincidir con la estructura del Conocimiento Jurídico. Nuestro interés está en el Sistema Jurídico concreto, actual y vigente, al cual denominaremos Ordenamiento Jurídico. Entre Sistema Jurídico y Ordenamiento Jurídico existe una relación de género a especie; el primero es el género, el segundo la especie. Las relaciones entre los elementos del Ordenamiento Jurídico deberían ser las mismas que las relaciones entre los elementos del Conocimiento Jurídico.

A fin de identificar las coincidencias a que hemos hecho mención en el párrafo anterior, nosotros prestaremos atención a la Conducta Jurídica, en tanto elemento del Conocimiento Jurídico y del Ordenamiento Jurídico. Realizaremos algunas precisiones semánticas y luego una definición formal de Conducta Jurídica.

Acto, Hecho y Fenómeno Jurídico

En el lenguaje cotidiano, no trológico, no se confunden los significados de los términos que designan actos, hechos, resultados, sucesos, efectos y fenómenos. No hay lugar a confusión porque **acto** (del latín *actus*) es el ejercicio de la posibilidad de hacer, que solamente esta concedida al hombre; **hecho** (participio irregular del verbo hacer, del latín *factus*), es la consecuencia del hacer, lo acabado o concluido; **resultado** (del latín *resultar*) es la consecuencia de un hecho operación o deliberación; **suceso** (del latín *successus*) es lo que ocurre o acontece, o también el transcurso del tiempo; **efecto** (del latín *effectus*) es aquello que sigue por razón de una causa; y **fenómeno** (del latín *phaenomenon*) es toda manifestación que se hace presente a la conciencia de un sujeto y aparece como objeto de su percepción. En la filosofía de Kant: lo que es objeto de la experiencia sensible. (Breve Diccionario Epistemológico. Corominas. Diccionario de la Lengua Española 20ª edición.)

En rigor:

- Solo los hombres realizan actos, producen hechos y alcanzan resultados.
- Los resultados son perceptibles sensorialmente como fenómenos.
- La naturaleza solamente sucede, acontece, ocurre
- Tanto los actos del hombre como los sucesos de la naturaleza producen efectos.

Esto sin embargo no siempre es claro en el uso de los términos en la literatura jurídica, lo cual suele obscurecer su comprensión.

La complejidad del lenguaje jurídico y la ambivalencia de sus expresiones tiene su razón de ser más que en la dificultad de los conocimientos, en la frondosidad de su exposición y en el hecho de que la fuente de sus contenidos está en las tradiciones y en una exuberante legislación no siempre coherente.

•

No suele prestarse atención a la diferencia existente entre los **"Actos Jurídicos"** (públicos o privados), es decir, *"las manifestaciones de conducta humana idóneas para producir efectos jurídicos"*; los **"Hechos Jurídicos"** que constituyen los **"resultados jurídicos"** de la experiencia jurídica, que pueden ser muchos y de diversa clase; y las consecuencias que en el devenir producen, que constituyen lo que denominamos **"fenómenos jurídicos"**.

Se demanda, por ejemplo, la nulidad del acto jurídico cuyo resultado es un contrato y, por comodidad, se afirma que el contrato es un acto jurídico. Se dice que el matrimonio es un acto jurídico y una institución, pero debe decirse que el matrimonio se origina en un acto jurídico, (el acto jurídico matrimonial); consta en un instrumento público, un hecho (la partida matrimonial); y su resultado es la constitución de un estado civil, (el de casado) y de la sociedad de gananciales, constituyendo entonces una institución que podemos percibir como un fenómeno jurídico. Puede demandarse la declaración de nulidad del acto jurídico matrimonial si la declaración de voluntad fuere viciada, o solicitarse la rectificación de la partida de matrimonio si el documento en que consta fuere defectuoso, o la disolución del vínculo del matrimonio si la institución matrimonial resultase disfuncional. El "acto jurídico matrimonial" es la manifestación de voluntad de los cónyuges ante la Autoridad Municipal, dentro del proceso administrativo correspondiente. La Partida de Matrimonio es el "hecho jurídico" producido como consecuencia de esa actividad. La consecuencia es un "fenómeno jurídico", el matrimonio, una forma de vida jurídicamente regulada.

Un contrato no es un acto jurídico sino un "hecho jurídico", resultado de dos o más "actos jurídicos". Se dice que es un acto jurídico bilateral porque hay por lo menos dos partes. Lo cierto es que se origina en dos o más expresiones de voluntad, que aunque sean coincidentes no dejan de ser diferentes en tanto emanan de distintos agentes. Un contrato es, en consecuencia, el producto de la concurrencia de dos o más expresiones de voluntad respecto a un solo objeto de interés común. Un contrato es, en términos lógicos, el resultado de la conjunción de varios actos jurídicos. Es un "hecho jurídico" distinto a los "actos jurídicos" realizados para producirlo: un documento que al leerlo nos informa de cómo fueron los actos de su creación o producción. Es un hecho que se ubica en el mundo de la realidad sensible, a cuyo resultado la ley asigna determinados efectos o consecuencias. Los contratos generalmente constan en documentos escritos -excepcionalmente son verbales- y para ser comprendidos deben ser leídos (u oídos) e interpretados, tanto como las leyes. Los contratos pueden archivarse, guardarse, volverse a leer. Desde luego tienen un significado, que es precisamente el que está expresado en la palabra escrita o verbal que los contiene.

La ley tampoco es un "acto jurídico público legislativo", sino un "hecho jurídico" que surge como resultado de la concurrencia de varios "actos jurídicos públicos". En efecto el "acto jurídico público legislativo" para alcanzar a constituirse en Ley, requiere, además de la declaración de voluntad del legislador, de la concurrencia de un "acto jurídico público de gobierno", es decir, de la declaración de voluntad del Presidente de la República (o en su defecto del Presidente del Congreso) en mérito al cual la promulga y manda que se publique y cumpla; y adicionalmente de un "acto administrativo" que es precisamente el de su publicación. Solo después de su publicación tal hecho queda cabalmente constituido: se ha creado o producido una Ley. La Ley es un "Hecho Jurídico" que se produce como resultado de la conjunción de tres "actos jurídicos públicos".

Como todo hecho, el acta matrimonial, el contrato o la ley, son resultado de actos. Tienen identidad propia una vez concluidos. Pueden ser sometidos a un examen formal. Un examen formal indicará si están bien o mal hechos. Si, siendo defectuosos, pueden mejorarse o deshacerse si es necesario, modificarse, derogarse o sustituirse por otros. Podrán ser examinados, interpretados y entendidos. Nos informarán de los actos jurídicos que les dieron origen y si los confrontamos con lo que establecen las prescripciones legales sabremos que efectos o consecuencias de ellos se derivan.

Los contratos, las Leyes y los matrimonios una vez producidos, adquieren vida propia e independiente de la voluntad que lo originó y producen una gran variedad de cambios y transformaciones en la vida de las personas. A partir de la publicación de la ley surgen nuevos derechos u obligaciones o cambian y se modifican las condiciones como se ejercitan. A partir de la celebración de los contratos nacen derechos y obligaciones entre las partes. Juan deja de ser propietario de un inmueble. Pedro se obliga a pagar una renta mensual por el bien arrendado. Manuel se obliga a prestar un servicio, etc., todo ello de acuerdo a lo que establecen las prescripciones legales. A partir de la celebración del matrimonio surgen entre los cónyuges una suma de derechos, deberes, obligaciones y facultades a las cuales deben adecuar sus conductas. Las leyes, los contratos y los matrimonios modifican de una u otra manera la vida de las personas. Se integran en el fárrago de la vida cotidiana. La experiencia jurídica indicará si unos y otros constituyen medio o instrumento adecuado para alcanzar los objetivos o fines que dieron lugar a su creación, es decir, si son eficaces para transformar la realidad o si, en sentido contrario, se trata de compromisos, acuerdos o declaraciones respecto a obligaciones o mandatos que no se cumplen ni ejecutan. No interesan entonces como "acto jurídico" generador de "hechos jurídicos"

sino como "fenómenos jurídicos", que por ser tales producen cambios y modificaciones en la realidad sensible jurídicamente percibida.

Una consideración merece el estudio y comprensión de los "actos jurídicos" (legislativo, contractual o matrimonial) que constituyen declaraciones de voluntad; otra muy distinta el examen de los "hechos jurídicos" a que dan lugar esos actos jurídicos, es decir, la Ley, el contrato o la partida de matrimonial, respectivamente, los cuales en tal condición pueden ser sometidos a un examen formal, literal o interpretativo, y finalmente, otra totalmente diferente a la anteriores merece el examen de la vigencia de cada uno de ellos, de la ley, del contrato o de la sociedad conyugal, la cual está relacionada con los efectos que producen, su idoneidad y eficacia para producir cambios y transformaciones en la realidad social en tanto constituyen "fenómenos jurídicos".

Interesa en el caso de los "actos jurídicos" el examen de la validez de la declaración de voluntad; en los "hechos jurídicos" la comprensión de sus contenidos, es decir su interpretación, y en los "fenómenos jurídicos" su vigencia.

En términos muy generales.

La Teoría del Acto Jurídico se concentra especialmente en el estudio de las condiciones de validez de los "Actos Jurídicos".

La Teoría de la Interpretación Jurídica se concentra en el estudio de la comprensión de los "Hechos Jurídicos", la coherencia del sistema normativo, sus incompatibilidades, la preeminencia de unas normas sobre otras.

La Teoría Jurídico Política en el estudio de los "Fenómenos Jurídicos"; está interesada en la vigencia de las leyes, la necesidad de su cambio, su correcta aplicación.

•

En la doctrina no se utiliza la expresión "Hecho Jurídico" para identificar los resultados de los "Actos Jurídicos", ni la expresión "Fenómeno Jurídico" para referirse a los avatares de su vigencia.

El que no se haya prestado atención a la diferencia entre los "Actos Jurídicos", sus resultados los "Hechos Jurídicos", las consecuencias de ambos, los "Fenómenos Jurídicos", no significa que no se perciba que son distintos.

Ocurre solamente que no se ha visto la necesidad de utilizar tales expresiones porque los Juristas no han prestado atención sistemática al género del los Actos Jurídicos (que comprende los actos jurídicos privados y públicos) y tampoco a sus resultados genéricos los "Hechos Jurídicos" y consecuencias también genéricas los "Fenómenos Jurídicos".

No es vana la distinción entre el acto jurídico, hecho jurídico y fenómeno jurídico. Es más esta falta de diferenciación hace impreciso el lenguaje jurídico y entorpece la comprensión de los contenidos jurídicos.

Esta falta de claridad, sin embargo, solo afecta a la teoría.

En la práctica y en la legislación es muy claro que los "actos jurídicos" se anulan cuando la declaración de voluntad es viciada; los "hechos jurídicos" se modifican, corrigen, revocan, derogan cuando son defectuosos; y los "fenómenos jurídicos" se resuelven o disuelven si carecen de vigencia o eficacia.

Esta discriminación es pertinente además porque nuestro propósito es el estudio de los "Actos Jurídicos" y las precisiones anotadas sirven para circunscribir lo que será objeto de nuestra atención.

Definición formal de Conducta Jurídica

Consideremos la Conducta Jurídica Humana como objeto de conocimiento Jurídico a efectos de una definición formal.

[Es preciso anotar que no aducimos que *"el objeto de la Ciencia Jurídica es la conducta humana en su interferencia intersubjetiva"* (Cossio, 1944 p107), sino que la Conducta Humana es uno de los aspectos cuya comprensión y explicación corresponde al conocimiento jurídico]

Denominamos Conducta Jurídica a aquella clase de Conducta Humana que está en una relación determinada con el Ordenamiento Jurídico. En otros términos, la Conducta Jurídica es la Conducta Humana Jurídicamente considerada.

El conjunto que denominamos Conducta Jurídica, está constituido por aquellos elementos (a) del CH, para los cuales existe un elemento (p) de (OJ) es decir una prescripción del Ordenamiento Jurídico.

El conjunto que denominamos Prescripción Jurídica, está constituido por aquellos elementos de (p) de OJ, para los cuales existe un elemento (a) de CH, es decir un acto del Conjunto de la Conducta Humana (CH)

El conjunto que denominamos Acto Jurídico, está constituido por aquellos elementos (a) de CH, para los cuales existe un elemento (p) de OJ, es decir una prescripción del Ordenamiento Jurídico.

Para cada uno de los elementos del Conjunto denominado Conducta Humana, es decir, a cada acto (a), corresponde un elemento del Conjunto denominado Ordenamiento Jurídico, es decir, una prescripción (p).

En consecuencia, podemos definir la Conducta Jurídica como el conjunto de los pares ordenados (a,p), es decir de los actos humanos en relación con las prescripciones jurídicas. La relación entre Actos (a) y Prescripciones (p) es **unívoca**.

[La relación entre actoy prescripción es unívoca por la razón de que la concurrencia de varias Prescripciones Jurídicas respecto a un solo Acto constituye una anomalía que se resuelve en la primacía de alguna de ellas sobre las otras. La coexistencia de varias prescripciones o reglas respecto a un acto, niegan la regla.

Como lo señala el Tribunal Constitucional: *"El principio de coherencia normativa...implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, ... una relación armónica entre las normas que lo conforman.... Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo, es decir, la existencia de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto, prescriben soluciones incompatibles entre sí, de modo tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas acarrearía la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas resulta imposible.... La coherencia se ve afectada por la aparición de las llamadas antinomias. Estas se generan ante la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas*

para un hecho, suceso o acontecimiento... afectadas por el 'síndrome de incompatibilidad entre sí'. (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N^a 005-2003-AI/TC)

Las prescripciones metateóricas del ordenamiento legal establecen los criterios para definir esta situación: Prima la prescripción jurídica de mayor jerarquía sobre la de menor jerarquía, la regla especial sobre la general, la posterior sobre la anterior]

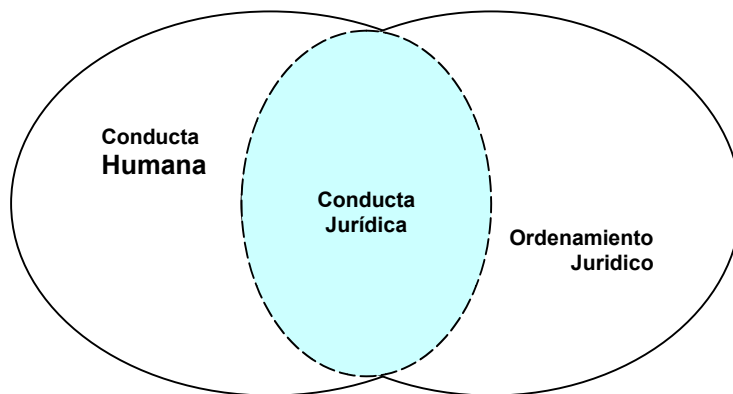
En términos lógicos, la **Conducta Jurídica** es una clase de relación diádica, en cuanto para cada elemento del conjunto denominado Conducta Humana, es decir para cada acto (a) hay un solo elemento del Conjunto denominado Ordenamiento Jurídico, esto es, hay una sola prescripción jurídica.

Cada par ordenado (a,p), es un **Acto Jurídico**. Un acto que tiene efectos jurídicos. El conjunto de los Actos Jurídicos Constituyen la Conducta Jurídica, es decir la Conducta Humana considerada desde el punto de vista jurídico.

La Conducta Jurídica es la clase que resulta de la intersección de ambas clases: CH OJ. . Es la clase conformada por los miembros comunes a ambas clases.¹

Podemos graficar lo anteriormente expresado de la siguiente manera.

Conducta Humana \cap Ordenamiento Jurídico = Conducta Jurídica



Análisis de la Clase de Relación

Si los elementos que conforman el conjunto de la Conducta Humana (CH) son actos (a) y los elementos del Ordenamiento Jurídico (OJ) son prescripciones (p), los elementos del conjunto que denominamos Conducta Jurídica (CJ), son actos relacionados a prescripciones (a,p) y prescripciones relacionadas a actos. (p,a)

¹ Mosterín, 1980, p42)

La intersección de clase formalmente se define así:

$y \cap z = \{x/xey \wedge xez\}$

La Conducta Jurídica (CJ) es en consecuencia el conjunto de los pares ordenados (a,p) que resulta de asociar un elemento (a) del conjunto CH (conducta humana) a un elemento (p) del conjunto OJ (conjunto ordenamiento jurídico), de modo tal que a cada elemento a de CH, corresponde un elemento p de OJ, y solo uno. Dicho en otros términos, cada elemento a de CH está en función de un elemento p de OJ y viceversa.²

En términos lógicos esta clase de relación se denomina Función y es *"una relación unívoca, es decir, una relación en la que el primer miembro de cada una de las diadas determina unívocamente el segundo. Otra manera de decir lo mismo es esta: una función es una relación en la que no hay dos diadas distintas cuyos primeros miembros sean iguales."* (Mosterín 1980 p.97)

Las diadas en este caso son actos y prescripciones: actos relacionados unívocamente a prescripciones (a,p) y prescripciones relacionadas unívocamente a actos (p,a)

•

La relación entre los actos de la conducta humana y las prescripciones del ordenamiento jurídico, puede escribirse así:

aRp

El conjunto de los aRp constituyen una clase de relación, que es precisamente la constituida por los actos humanos que están en relación con las prescripciones jurídica. Es la clase de los aRp.

Denominemos **Conducta Jurídica (CJ)** a esta clase de Relación. Es una clase de Relación Jurídica.

Si examinamos la Clase de Relación que hemos denominados Conducta Jurídica (CJ) podremos identificar las siguientes clases y funciones:

- a. La clase de todos los elementos **(a) de CJ**. Constituyen la clase de los **Actos**.
- b. La clase de todos los elementos **(p)** de CJ. Constituyen la clase de las **Prescripciones**.
- c. La clase de todos los **(a,p)** es la Clase de los **Actos Jurídicos**.
- d. La función de **a** en **p**, extrae una prescripción de CJ, en otros términos mediante actos se **crean prescripciones** singulares (el acto de los contratantes crea un contrato que es una prescripción singular). Crea un *hecho jurídico*: Un contrato, por ejemplo.

² El Conjunto de la Conducta Jurídica, puede definirse como una clase de operación del sistema axiomático de la teoría de conjuntos de von Neumann-Bernays-Gödel. "Una clase f es una operación si está formada por pares ordenados de elementos, y si dos pares que tienen el mismo primer elemento tienen también el segundo elemento igual: si (x,y) y (x, y') son elementos de f , entonces $y=y'$. El dominio de f se define como la clase de todos los elementos x pertenecientes a f . El codominio o rango de f se define de forma semejante: es la clase formada por todos los elementos y para los cuales existe un elemento x tal que (x,y) es un elemento perteneciente a f " (A. Mostowsky. 1978, p50)

e. La función de **p** en **a** extrae un acto del conjunto de la CJ; en otros términos mediante las prescripciones se **asignan efectos** que corresponden a actos (la prescripción determinan los efectos de los actos de los contratantes). Crea un *fenómeno jurídico*: Los efectos del contrato.

f. La clase de los "Hechos Jurídicos" resulta de la aplicación de un acto (a) del conjunto (CH) a una prescripción (p) del Conjunto Ordenamiento Jurídico (OJ). La función (a) en (p), de los actos sobre las prescripciones, es crear un Hecho Jurídico.

g. La clase de los "Fenómenos Jurídicos" resulta de la aplicación de una prescripción (p) del Conjunto Ordenamiento Jurídico (OJ) a un acto (a) del Conjunto Conducta Humana (CH).

La función de (p) en (a), de las prescripciones sobre los actos es producir un Fenómeno Jurídico. (un efecto)

APLICACIONES

Continuando nuestra demostración vamos a hacer el análisis de algunas Conductas Jurídicas paradigmáticas: El matrimonio y el contrato.

Matrimonio

El compromiso entre un hombre y una mujer de hacer vida en común, prestarse ayuda mutua y procrear hijos, es uno de los actos más comunes de la conducta (a)CH y se encuentra regulada por las prescripciones del Ordenamiento Jurídico (p)OJ.

Según lo previstos en el nuestro, cuando tal compromiso (a)CH es expresado solemnemente mediante una declaración prestada ante la autoridad municipal (p)OJ constituye un "Acto Jurídico Matrimonial" (a,p).

Se asienta un acta que forma parte del libro del Registro de Estado Civil (se crea un hecho) y a partir de allí surgen ciertos efectos entre los cónyuges (se produce un fenómeno).

Un Acto Jurídico Matrimonial es un PAR ORDENADO (a,p)

Es mismo compromiso si no se ajusta a lo que establecen las prescripciones del Ordenamiento Jurídico, no es un Acto Jurídico Matrimonial, aunque participe en el acto toda la comunidad y el compromiso sea el mas firme que se pueda imaginar.

La FUNCIÓN (a) en (p) es "crea una prescripción"

El DOMINIO de (p) es el conjunto de los "Hechos Jurídicos"

La declaración del hombre y la mujer (a) de CH produce una modificación sobre el elemento (p) del conjunto OJ, que consiste en la creación de una prescripción singular que vincula exclusivamente a ese hombre y esa mujer. Esa es una nueva prescripción del Ordenamiento Jurídico que consta en el Acta Matrimonial. La Función de (a) de CH sobre (p) de OJ es la producción de un "Hecho Jurídico".

La clase de las prescripciones singulares contenidas en las Actas Matrimoniales forman parte de la Clase de los Hechos Jurídicos: Los Hechos Jurídicos que son resultado de Actos Jurídicos.

La FUNCIÓN de (p) en (a) **"asigna un efecto"**
El DOMINIO de (a) son los "fenómenos jurídicos"

La prescripción jurídica (p) de OJ, produce una modificación sobre el elemento (a) del conjunto CH, pues al compromiso de hacer vida en común, prestarse ayuda mutua y procrear hijos, acordado de la manera prevista en (p), le corresponden el conjunto de efectos que señala el Código Civil. Un régimen de bienes; derechos hereditarios, obligaciones personales. La función de (p) de OJ sobre (a) de CH es la constitución de un estado civil, una relación de vida jurídicamente regulada. Produce un "Fenómeno Jurídico Matrimonial" singular el matrimonio de esas dos personas. (a')

La institución matrimonial que resulta de la función de (p) sobre (a), forma parte de la clase de los "Fenómenos Jurídicos", que podemos definir como las modificaciones sensibles de la realidad social como consecuencia aplicación de las prescripciones a los actos.

Adicionalmente:

- Los Hechos Jurídicos, resultado de los actos jurídicos, pueden describirse proposicionalmente. "El matrimonio es la unión"
- Los Fenómenos Jurídicos se regulan mediante prescripciones " Los esposos están obligados a"

Contrato

El artículo 1351 del Código Civil define el contrato indicando que *"es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación patrimonial."* Y el artículo 1529, define el contrato de compraventa señalando que *"por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero"*. Los siguientes artículos del C.C. detallan cuales son los efectos inherentes a tal acuerdo.

El acuerdo en mérito al cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero, (a) de CH, constituye un contrato de compraventa porque tal conducta se encuentra definida en las prescripciones del Ordenamiento Jurídico (p) de OJ.

Tal acuerdo constituye un "Acto Jurídico Contractual" en cuanto es el resultado de la vinculación de un acto (a) de la Conducta Humana CH con una prescripción del Ordenamiento Jurídico. En términos lógicos, un Acto Jurídico Contractual es un par ordenado (a,p).

La FUNCIÓN "Crea una Prescripción".

La función del acto (a) de la Conducta Humana (CH), en la prescripción (p) del Ordenamiento Jurídico (OJ) produce un Hecho Jurídico que consiste en la creación de una prescripción singular (p')

El DOMINIO de (p) está constituido por el conjunto de los Hechos Jurídicos, en el caso específico por los contratos de compra venta, que son hechos singulares.

La declaración de los contratantes (a) de CH produce una modificación sobre el elemento (p) del conjunto OJ, que consiste en la creación de una prescripción singular que vincula exclusivamente al vendedor y al comprador. Es un hecho consta generalmente en un documento. La Función de (a) de CH sobre (p) de OJ es la producción de un "Hecho Jurídico" que consisten en la creación de una prescripción singular que atañe exclusivamente a las partes: El Contrato.

La clase de las prescripciones singulares contenidas en las Actas Contractuales o Contratos forman parte de la Clase de los Hechos Jurídicos: Los Hechos Jurídicos que son consecuencia de Actos Jurídicos.

La FUNCIÓN de (p) prescripciones en (a) los actos, "produce un efecto"

El DOMINIO de (a) es el conjunto de los Fenómenos Jurídicos Contractuales.

La prescripción jurídica (p) de OJ, produce una modificación sobre el elemento (a) del conjunto CH, pues al compromiso del "vendedor de transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero", le corresponden el conjunto de efectos (p) que señala el Código Civil: Perfeccionar la transferencia, pagar el precio, asumir el riesgo y otras consecuencias más detalladas en (p) de OJ. La función de (p) de OJ sobre (a) de CH es el establecimiento de un conjunto de relaciones obligatorias entre ambas partes respecto a la cosa y el precio y un cambio de la situación patrimonial de cada una de ellas. Produce un "Fenómeno Jurídico Contractual"

La relación contractual que resulta de la función de (p) sobre (a), forma parte de la clase de los "Fenómenos Jurídicos", que podemos definir como las modificaciones sensibles de la realidad social como consecuencia aplicación de las prescripciones a los actos.

IV. ACTOS JURÍDICOS PÚBLICOS

"Un concepto clasificatorio sirve para referirnos a un grupo determinado de objetos o sucesos que tienen algo en común... En general, cuando hablamos de una clasificación esperamos que esté perfectamente delimitado cuál sea el ámbito o dominio de individuos que vamos a clasificar, que a cada concepto clasificatorio corresponda al menos al menos un individuo de ese ámbito, que ningún individuo caiga en dos conceptos clasificatorios distintos y que todo individuo del ámbito en cuestión caiga bajo alguno de los conceptos de la clasificación" Mosterín (2000, p. 17-19)

Nosotros vamos a identificar algunos criterios útiles a fin de llevar a efecto la clasificación de los Actos Jurídicos Públicos. Señalaremos las propiedades que son comunes a los Actos Jurídicos, Privados y Públicos. Sobre la base de la comparación entre ambas clases, identificaremos los criterios que hacen las diferencias entre ellos y luego haremos la misma operación sobre el conjunto de los Actos Jurídicos Públicos para definir sus clases.

Lo Público y lo Privado.

Huntington (2002) señala que la distinción entre lo público y lo privado constituye una de las "*grandes dicotomías*" de las que se valen no solamente las disciplinas jurídicas sino también las sociales y en general históricas para delimitar, representar y ordenar su campo de investigación. Se puede hablar propiamente de una gran dicotomía entre lo Público y lo Privado -dice- en cuanto tal división es idónea para: a) dividir el universo en dos esferas, conjuntamente exhaustivas, en el sentido de que todos los entes de ese universo quedan incluidos en ellas sin excluir ninguno, siendo recíprocamente exclusivas en el sentido de un ente comprendido en la primera no puede ser al mismo tiempo comprendido en la segunda; b) para establecer una división que al tiempo que es total, en cuanto todos los entes a los que actual o potencialmente se refiere la disciplina deben entrar en ella, y es además principal, en cuanto se derivan de ella otras dicotomías secundarias: ley/contrato; voluntad pública/voluntad privada; sociedad civil/sociedad política; democracia/autoritarismo; libertad individual/solidaridad social; etc. En modo tal que en la comprensión del universo jurídico, lo que no es público es privado y lo que no es privado es público; y en esa misma comprensión, cuanto es mayor la esfera de lo público es menor la de lo privado y viceversa. Todo lo cual trasladado a la expresión de voluntad generadora de Actos Jurídicos, señala una perspectiva adecuada para distinguir los Actos Jurídicos Públicos de los Actos Jurídicos Privados.

Función Pública

De acuerdo con lo establecido en la norma constitucional "*Todos los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación*" (Constitución art. 39º). Es deber de todos y cada uno de ellos buscar el desarrollo nacional del país supeditando el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; al efecto, -dice la ley-, deben constituirse como un grupo calificado y en permanente superación capacitado para desempeñar las funciones públicas con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación se servicio, conduciéndose con dignidad en el desempeño del cargo y en la vida social. Estas son las puntuales prescripciones que contiene el artículo 3º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

La Función Pública formalmente puede definirse como aquella que realizan los funcionarios públicos y la observación empírica indica que está constituida por la suma de las conductas que éstos ejecutan para cumplir sus deberes y obligaciones, las cuales, por otra parte, se manifiestan en el mundo de la realidad tangible u observable como actos. Se trata de Actos Jurídicos ciertamente, y con mayor precisión, de Actos Jurídicos de Derecho Público. Por consiguiente la cuestión que requiere respuesta es saber qué tipos de actos jurídicos están autorizados para ejercer los funcionarios públicos y bajo que condiciones son válidos, legítimos y eficaces.

Un procedimiento adecuado para identificar cada Función Pública y ubicar sus diferencias con las otras, consiste en precisar cuál es el conjunto de Actos Jurídicos Públicos que atañe a cada una de ellas. Si logramos hacerlo, podremos definir la función pública X (cualquiera que ella sea) como aquella cuyo contenido son los actos jurídicos públicos de las clases *p, q, r*, (cualesquiera que ellos sean) y del mismo modo procederemos para identificar las funciones públicas Y, W, Z, relacionándolas con los actos jurídicos públicos *s, t, u*, que son propios de su ejercicio. Así, por ejemplo, y solo a modo de ejemplo, corresponde a los Jueces en ejercicio de la Función Jurisdiccional emitir sentencias y resoluciones, pero no les está permitido realizar o practicar la notificación de sus resoluciones o emitir copias certificadas, autenticar los actos procesales como actas o diligencias, etc, pues, ese conjunto de actos atañen no al

ejercicio de la Función Jurisdiccional sino al ejercicio de la Función Auxiliar Jurisdiccional. Los primeros son Actos Jurídicos Públicos Jurisdiccionales, los de los Jueces, en tanto que los que ejecutan los auxiliares, son Actos Jurídicos Públicos de Auxilio Jurisdiccional. Ambos son Actos Jurídicos Públicos Procesales, Actos Jurídicos Procesales o simplemente Actos Procesales. Los Jueces también estarán autorizados para celebrar Acuerdos de Sala Plena, Acuerdos de Consejo Ejecutivo, Acuerdos de Juntas de Jueces etc. cuyos resultados se expresan en el conjunto de normas mediante las cuales se ejercen las funciones de gobierno y dirección del Poder Judicial, y se decide la aplicación de los medios y recursos asignados al Poder Judicial, pero no se encuentran autorizados para ejecutar estas últimas porque tal función corresponde a los Auxiliares Jurisdiccionales. La compra de bienes y adquisición de servicios, el pago de remuneraciones de los funcionarios y servidores y en general las acciones de ejecución presupuestaria corresponden al ejercicio de la función del Auxiliar Administrativo Judicial. En este supuesto los actos de los Jueces son Actos Jurídicos Públicos Judiciales, en tanto que los ejecutados por los auxiliares administrativos son Actos Jurídicos Públicos Administrativos o simplemente Actos Administrativos.

Podemos definir una función pública por su relación al conjunto de actos jurídicos cuya ejecución atañe a su ejercicio. Así, la función judicial será definida a partir del conjunto de actos jurídicos públicos que están autorizados para realizar los jueces y las diferentes clases o tipos de la función judicial por los diferentes tipos o clases de actos jurídicos en que consisten.

Actos Jurídicos Privados y Actos Jurídicos Públicos

Para desarrollar el punto que nos interesa, es decir, identificar o definir los "Actos Jurídicos Públicos" (que son el contenido de la Función Pública) es útil servirse de una comparación entre éstos y los Actos Jurídicos Privados. El procedimiento que proponemos es pertinente por dos razones: i) Tanto los actos Jurídicos Públicos como los Actos Jurídicos Privados pertenecen a la Clase de los Actos Jurídicos, y ii) en el desarrollo del Derecho Peruano la Teoría General del Acto jurídico (privado) ha merecido especial atención de los más notables estudiosos del Derecho Civil Nacional cuyas conclusiones además han alcanzado consagración legislativa en las normas del Código Civil, en forma contamos con una definición legislativa de Acto Jurídico Privado y en el bagaje intelectual de los abogados peruanos es muy clara la noción de "Acto Jurídico" (de Derecho Privado), pues es esta clase de Actos Jurídicos y no los Actos Jurídicos Públicos los que han gozado de una privilegiada atención y desarrollo doctrinario.¹ Identificar los Actos Jurídicos Públicos a partir de su comparación con los Actos Jurídicos Privados, es pues un procedimiento adecuado. Además las propiedades de los Actos Jurídicos Privados no podrían ser distintos de la clase que los comprende es decir la de los Actos Jurídicos (privados y públicos) de modo tal que los conceptos de la Teoría del Acto Jurídico Privado es un parámetro adecuado para identificar los Actos Jurídicos Públicos.

Los Actos Jurídicos Privados y los Actos Jurídicos Públicos³, constituyen dos especies de un único género: el de los Actos Jurídicos. Pueden concebirse como manifestaciones de la conducta jurídica que tienen la propiedad o virtud de producir efectos jurídicos.

³ En lo sucesivo al designar a los Actos Jurídicos de Derecho Privado y a los Actos Jurídicos de Derecho Público utilizaremos las expresiones "Actos Jurídicos Privados" y "Actos Jurídicos Públicos", respectivamente.

José León Barandiarán definía el Acto Jurídico indicando que los Actos Jurídicos son: *"hechos jurídicos lícitos y voluntarios con declaración de voluntad"* (José León Barandiarán, Pág. 6, 1983). Con mayor amplitud diría que *"El Acto Jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad y efectos jurídicos que respondan a la intención del sujeto en conformidad con el Derecho Objetivo"*. (Comentarios al Código Civil Peruano, T. I, p22). Los Mazzeud, definen al acto jurídico como *"la manifestación de voluntad que modifica la situación jurídica de una persona, es decir, que crea, trasmite o extingue un derecho"* (Lecciones de Derecho civil. Parte Primera. Volumen I p. 393) Para Messineo el Acto Jurídicos es *"un acto humano, realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos que el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado, y tal resultado se toma en consideración por el derechos"*. En sentido similar Enneccerus señala que el Acto Jurídico es *"la realización querida o al menos previsible de un resultado exterior" ... "los actos o bien carecen de importancia jurídica ... o bien repercuten conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico un efecto jurídico"* (Lohman 1994, p. 35).

Interesa poner de relieve que las definiciones anteriores tiene un ámbito de comprensión que abarca el género de los Actos Jurídicos en su totalidad y comprende tanto a los Actos Jurídicos Privados como a los Actos Jurídicos Públicos en la medida en que unos y otros caben en ellas: constituyen manifestaciones de voluntad realizadas para producir efectos jurídicos.

Las propiedades que sirven para identificar la clase de los Actos Jurídicos (públicos y privados) son dos, i) la de constituir expresiones de la conducta humana voluntaria y ii) la propiedad de producir efectos jurídicos.

La diferencia entre ambas clases radica en que los actos jurídicos privados constituyen expresiones de la voluntad privada en tanto que los actos jurídicos públicos constituyen expresiones de la voluntad pública. Unos pertenecen a la esfera del derecho público *"quod ad statum rei romanae spectat"* (Instituciones I. 1,4) (lo que se refiere a la condición del Estado Romano) y los otros a la esfera del derecho privado *"quod ad singulorum utilitatem"* (Digesto, I,1,1,2) (lo que atañe a la utilidad del individuo), conforme a las ampliamente comentadas definiciones de Derecho Público y Derecho Privado contenidas en el Corpus Iuris. Si esto es así, entonces interesa saber qué diferencia existe entre una y otra clase de expresión de voluntad y cuales son los requisitos o condiciones a que se encuentran sometidas tales expresiones de voluntad para alcanzar validez y eficacia. Es útil considerar o definir la voluntad privada indicando que es la voluntad no-pública, en la medida en que todas las personas pueden realizar expresiones de voluntad privada, pero no todas pueden expresar la voluntad pública, lo cual significa que toda expresión de voluntad destinada a producir efectos jurídicos que no proviene de autoridad o funcionario público que actúa en nombre del Estado, es entonces expresión de voluntad privada.

[Podría pensarse que una propiedad que señala las diferencias entre ambas clases de Actos Jurídicos, es decir, entre los Actos Jurídicos Privados y los Actos Jurídicos Públicos, está relacionada con sus efectos. Los primeros producirían efectos en aquel conjunto de aspectos de la realidad sobre los cuales o dentro de los cuales las personas privadas individuales o colectivas están facultadas para decidir con libertad la producción de cambios o transformaciones jurídicas que atañen a sus derechos, en tanto que los Actos Jurídicos Públicos, constituyendo manifestaciones reguladas de la voluntad

pública expresadas por aquellas personas que actúan no a nombre propio sino a título de autoridad, funcionario o agente público, producirían efectos atinentes no al interés privado sino al interés colectivo o social asumidas a nombre del Estado. Sin embargo este criterio no es idóneo en la medida en que muchos actos jurídicos privados producen efectos que atañen al interés público y muchos actos jurídicos públicos surten efectos sobre el interés privado. Las sentencias judiciales y los actos administrativos que son indudablemente actos jurídicos públicos siempre producen efectos sobre el interés privado. No distinto es el caso de las leyes o de la misma Constitución. De todo esto resulta que la diversidad de los efectos no es un criterio útil para identificar las diferencias entre los Actos Jurídicos Públicos y los Actos Jurídicos Privados. Cabe pues prestar atención a la propiedad de "*constituir expresiones voluntarias de la conducta humana*"]

Interesa prestar atención y definir en que consiste o cuales son las condiciones dentro de las cuales se produce la voluntad pública y debemos prestar atención a este aspecto porque, como se ha indicado anteriormente, son abundantes los estudios, la doctrina y legislación respecto a los requisitos y condiciones de la expresión de voluntad para la realización de Actos Jurídicos Privados, mas no así en cuanto a la expresión de voluntad para la producción de Actos Jurídicos Públicos.

Comparación entre los requisitos de la existencia y validez de los Actos Jurídicos Privados y de los Actos Jurídicos Públicos.

Los Actos Jurídicos Privados están regulados en el libro segundo del Código Civil, entre los artículos 140 a 232. Se establece allí cuáles son los requisitos para su producción, es decir, las condiciones dentro de las cuáles debe realizarse la expresión de la voluntad privada para producir efectos jurídicos; la forma que permite y hace posible el reconocimiento del contenido de esa expresión de voluntad; sus modalidades, es decir los modos, maneras o condiciones que puede adoptar; los defectos o vicios que pueden afectarlos, y aquellas causas que producen su nulidad, etc.

Los requisitos esenciales para la existencia y validez de los Actos jurídicos de Derecho Privado, están señalados en el artículo 140 del Código Civil el cual establece que "*El Acto Jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1º. Agente capaz, 2º. Objeto física y jurídicamente posible, 3º. Fin lícito, 4º. La observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad*".

Los Actos Jurídicos Públicos no están regulados en el Código Civil sino en la Constitución, el Reglamento del Congreso, los Códigos Procesales, la Ley de Procedimiento Administrativo General y en los Reglamentos que establecen las reglas conforme a las cuales los Funcionarios del Estado deben realizar sus actividades y cumplir sus deberes, funciones y obligaciones.

Es importante anotar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico prescripción legal correlativa al artículo 140º del Código Civil que precise cuales son las condiciones para la validez de los Actos Jurídicos Públicos, así como que la doctrina nacional y extranjera, (hasta donde conocemos), no ha prestado atención sistemática a los mismos en tanto género que comprende un conjunto de actos jurídicos que resultan de la expresión de voluntad de agente o autoridad pública, aunque, desde luego existen estudios muy detallados a cada uno de ellos en particular.

Sin embargo de acuerdo a lo que explícita o implícitamente establecen en las normas constitucionales, procesales y reglamentarias de la función pública, anteriormente

indicadas, los requisitos esenciales para la producción de los Actos Jurídicos Públicos⁴ son los siguientes: **a) Autoridad Legítima, (*legitimidad subjetiva*)**. Se requiere que la expresión de voluntad emane de una autoridad legítima (por su nombramiento o elección); pues no es suficiente que sea la expresión de voluntad de un sujeto capaz sino que además su nombramiento o designación debe ser regular; **b) Competencia. (*legitimidad objetiva*)** es necesario también que el agente, es decir, la autoridad o funcionario que realiza la expresión de voluntad actúe dentro del ámbito de su competencia, y por consiguiente no es suficiente que el objeto que persigue sea física y jurídicamente posible, sino que además se encuentre dentro de ese ámbito de la realidad dentro del cual el funcionario público puede asumir decisiones válidamente; **c) Procedimiento (*legitimidad formal*)**. Se requiere asimismo que la manifestación de voluntad que genera el Acto Jurídico Público sea asumido después de seguido el procedimiento establecido para su producción, y esta es una diferencia más respecto a los Actos Privados, pues los Actos Públicos además de requerir de una forma que los haga tangibles, su producción está sometida a las normas del procedimiento establecido con tal objeto; **d) Legalidad (*legitimidad sustancial*)**. Finalmente los Actos Jurídicos Públicos están sometidos al principio del legalidad, y esto significa que no es suficiente que sean lícitos sino que además deben guardar coherencia con los fines que persigue el Ordenamiento Jurídico en su totalidad y aquellos otros que son propios de la función que como representantes del Estado y de la Sociedad los funcionarios públicos ejecutan en cada caso.

De lo anterior resulta que puede establecerse una relación de equivalencia entre los requisitos o condiciones de existencia y validez de los Actos Jurídicos Privados y los Actos Jurídicos Públicos en cuanto al agente, el objeto, la forma, las condiciones de licitud o legitimidad, Sobre esta relación de equivalencia, sustentamos nuestro estudio de los Actos Jurídicos Públicos y proponemos una clasificación de los mismo. Esta relación de equivalencia, puede graficarse así:

⁴ Miguel Reale al tratar este tema no realiza un examen de los Actos de Derecho Público sino que se refiere sobre todo a la creación de las normas jurídicas y al hacerlo pone atención en las condiciones de legitimidad subjetiva y la competencia. (Reale, 1984, p 98 s)

CLASES DE ACTOS JURÍDICOS

(Manifestaciones de voluntad para producir efectos jurídicos)

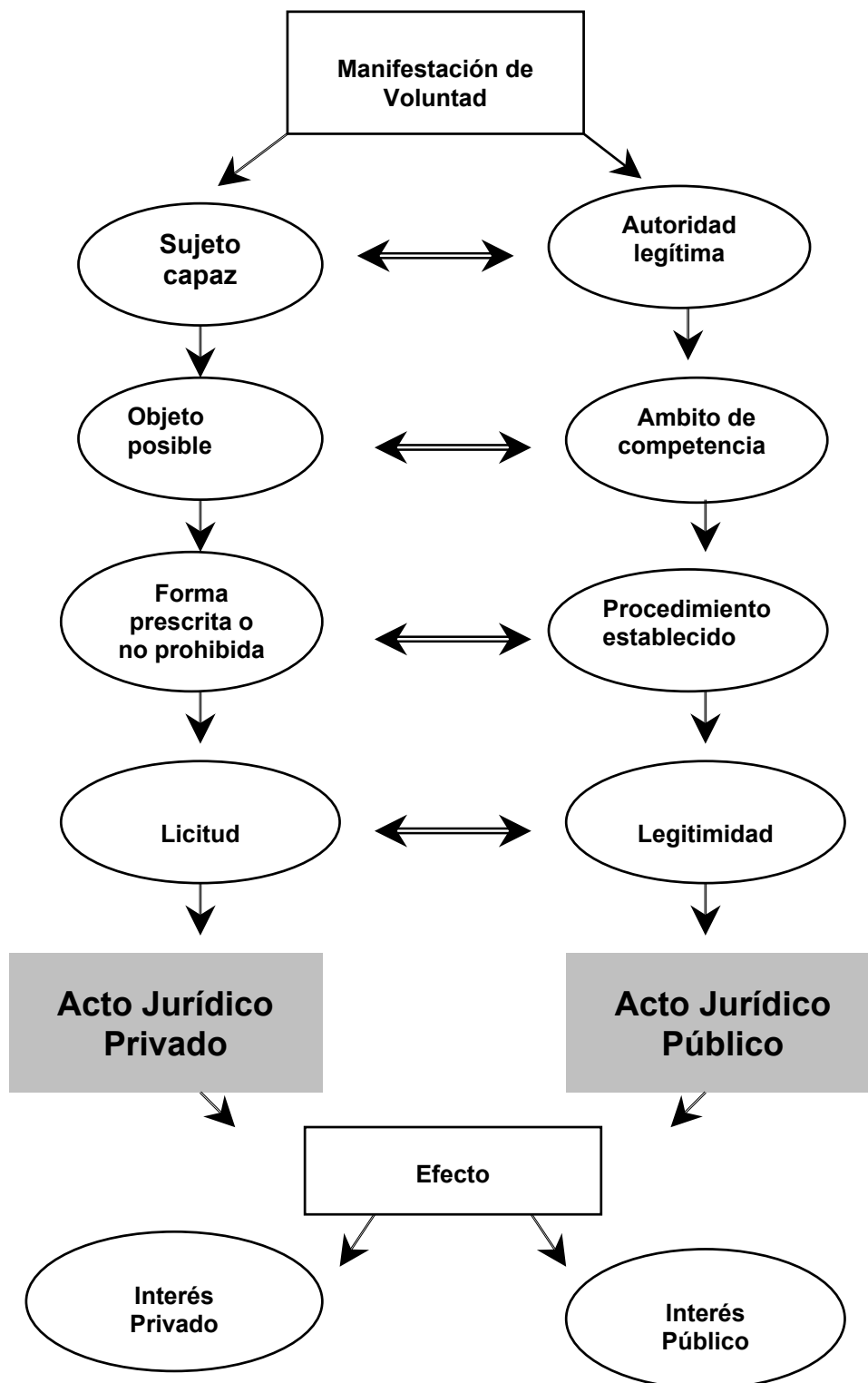


Figura 1

Propiedades de los Actos Jurídicos Públicos

De todo lo anteriormente señalado resulta que son cuatro las propiedades o condiciones que califican la existencia y validez de los Actos Jurídicos Públicos. Brevemente nos referiremos a cada una de ellas.

1. Autoridad Legítima (S) (Legitimidad Subjetiva.-)

La propiedad (S) según la cual es condición esencial para la validez de los Actos Jurídicos Públicos el que sea la expresión de la voluntad de una autoridad legítimamente constituida (**legitimidad subjetiva**), por elección o nombramiento, tiene origen Constitucional, pues de acuerdo con lo que establece el artículo 82° de la Constitución de 1979 *“Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asumen funciones o empleados públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen. Son nulos todos los actos de toda autoridad usurpada. El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del Orden Constitucional”*. El texto Constitucional del 93 contiene norma similar en su artículo 46°⁵.

En cuanto se refiere al ejercicio de la Función Jurisdiccional el inciso 9 del artículo 139° de la misma Carta Constitucional de 1993 establece *“La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la Ley, Los órganos jurisdiccionales no puede darle posesión del cargo bajo responsabilidad”*. La Ley General de Procedimiento Administrativo señala en el inc^a 2do del Artículo 50^a que se refiere a los Sujetos del Procedimiento Administrativo: *“Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 2. Autoridad Administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas....”* Etc.

De acuerdo a lo establecido en la norma constitucional precedentemente citada son dos las consecuencias de la falta de legitimidad subjetiva en la producción de los Actos Jurídicos Públicos (que en la relación de equivalencia con los Actos Jurídicos Privados es la incapacidad del agente): i) la ineficacia del acto lo cual implica su falta de idoneidad para producir efectos jurídicos lícitos, y ii) la responsabilidad política, civil, penal o administrativa imputable al agente que lo produjo. Las normas legales sustanciales, procesales y reglamentarias determinan en cada caso la extensión de tales consecuencias. Nulidad, anulación, revocación, subsanación, integración etc. así como la graduación de las sanciones que van desde la imposición de una pena, hasta la llamada de atención.

De todo lo anterior resulta que adicionalmente a la capacidad de ejercicio (que determinan la calidad de Agente para producir Actos Jurídicos Privados), para la producción de Actos Jurídicos Públicos se requiere que el Agente tenga las calidades y condiciones que lo hacen apto para el ejercicio de la función pública que provienen de su nombramiento o elección.

⁵ Artículo 46 de la Constitución de 1993.- *“Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.*

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas”.

Las normas de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Dec. Leg. 276, que reglamentan el Artículo 59 de la Constitución del 1979 o Artículo 40° de la Carta de 1993, señalan al detalle cuales los requisitos para los nombramientos de los funcionarios públicos, el ingreso a la carrera pública y por consiguiente para el ejercicio de la función pública, es decir para realizar Actos Jurídicos Públicos.

Huelga decir que Agente Público no obra a nombre propio sino, en todos los casos, en nombre del Estado y en consecuencia podría decirse del Agente Público, mutatis mutandis, y poniendo a salvo las diferencias, lo mismo que se afirma del representante⁶ en el caso de la realización de Actos Jurídicos Privados: Las decisiones del Agente Público que exceden los límites de las facultades legalmente concedidas o que las violan, no obligan a la Sociedad y ni al Estado y así tampoco las ejecutadas por quien no tiene la calidad de su representante, es decir, quien no tiene nombramiento o elección que lo califique como tal.

Así pues, hemos encontrado las primeras de las Clases de Equivalencia de la Clase de los Actos Jurídicos, que es la Clase de la Relación.

Clases de Autoridad Legítima

Para facilitar la exposición denominaremos **(S)** a la propiedad de los Actos Jurídicos Públicos según la cual son expresión de voluntad proveniente de Autoridad Legítimamente constituida. **(legitimidad subjetiva)**

La expresión de voluntad de la Autoridad Legítimamente Constituida, es decir, del Agente Público, admite una clasificación en cinco grupos, que corresponden a las clases de autoridad con capacidad para producir actos jurídicos públicos. Estas clases son: (Si) Agente Constituyente. (Sii) Agente Legislativo, (Siii) Agente Jurisdiccional, (Siv) Agente Gubernativo, (Sv) Agente Administrador.

Lo cual significa que un Acto Jurídico Público puede provenir de la expresión de voluntad de: Una Asamblea Constituyente (Si); de una Asamblea Legislativa (Sii), de una Autoridad Jurisdiccional (Siii) de una Autoridad Gubernativa (Siv), o, finalmente de una Autoridad Administrativa (Sv).

Implica asimismo afirmar que las Autoridades o Agentes Públicos capaces de producir Actos Jurídicos Públicos, necesariamente deben encontrar su ubicación como elementos de alguno de estos sub-conjuntos o grupos. Esta es una exigencia formal. Si se encontrase alguna clase de autoridad que no pueda ubicarse en alguna de estos grupos, habría que formar un nuevo grupo.

Todo lo anterior puede escribirse de la siguiente manera
Legitimidad Subjetiva (S) = (Si), (Sii), (Siii), (Siv), (Sv),

Y leerse así: El conjunto (S) de las autoridades legítimas está constituido por la unión de los sub conjuntos (Si), (Sii), (Siii), (Siv), (Sv) de autoridades: constituyente,

⁶ Nos referimos a lo prescrito el Título III del Libro II del Código Civil y en particular en su artículo 161° que dice: "El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubieren concedido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye."

legislativas, jurisdiccionales, gubernamentales y administrativas. Graficamos esto de la siguiente manera:

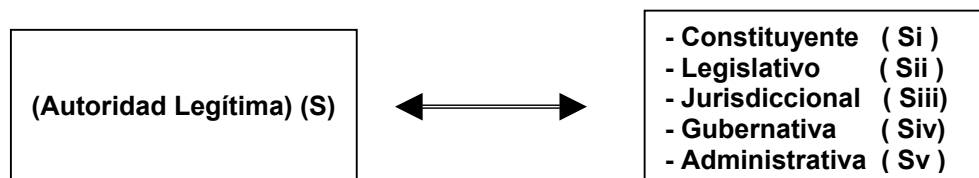


Figura 2

2. Competencia (O) (Legitimidad Objetiva.-)

La segunda propiedad o requisito para la producción de actos jurídicos públicos es que la expresión de voluntad del agente público se inscriba dentro del ámbito de la competencia legalmente asignada en cada caso. También tiene origen Constitucional. La competencia es la condición a que se encuentra limitada la expresión de la voluntad de la autoridad legítima e indica que sólo son válidos los actos del funcionario público emitidos dentro del ámbito de su competencia, es decir, de aquel aspecto de la realidad que conforme a las normas del ordenamiento jurídico está sometido a su decisión.

Al realizar la comparación entre los actos jurídicos privados y los actos jurídicos públicos hemos encontrado que el ámbito de competencia del agente público tiene su clase de equivalencia en el objeto al cual puede referirse la voluntad del agente privado en el caso de los actos jurídicos privados, en forma tal que los objetos a los cuales puede referirse la voluntad del agente público, son únicamente aquellos que se ubican dentro del ámbito de su competencia.

La distribución de los ámbitos de competencia entre los diversos órganos del Estado es el sustento de la división del Poder Estatal para el ejercicio del gobierno de la sociedad de acuerdo a lo cual en su expresión clásica corresponden a distintos órganos del Estado el ejercicio de las Funciones Legislativas, Ejecutiva y Judicial propiamente dichas.

[Cabe anotar que una característica esencial de la distribución de los ámbitos de competencia entre los diversos agentes públicos es su exclusividad en cuanto corresponde solamente a alguna de ellas con exclusión de las otras realizar actos o asumir decisiones respecto a determinadas hechos, situaciones o cuestiones de manera tal que la concurrencia de dos o mas autoridades con facultad para decidir respecto a una sola cuestión constituye una anomalía. Implica la existencia de un "conflicto de competencia". Esto significa también que cada autoridad tiene un definido ámbito de competencia y que los hechos, situaciones u objetos jurídicos están sometidos a la decisión de una autoridad determinada. Las normas procesales en cada caso establecen los criterios

adecuados para resolver las situaciones conflictivas que surgen cuando se produce una concurrencia de voluntades de agentes públicos sobre un mismo objeto jurídico.

El artículo 52° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por ejemplo, al referirse a los efectos de las sentencias que resuelven los conflictos constitucionales de competencias y atribuciones, señala que la consecuencia que se sigue de tales actos es la nulidad de las disposiciones, resoluciones, o actos viciados de incompetencia.⁷ Similares prescripciones contienen los Códigos Procesales en cuanto se refiere al ejercicio de la Función Jurisdiccional y la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) respecto a la Función Administrativa.]

Puede definirse la competencia como un ámbito de la realidad dentro de cuyos límites se encuentra comprendido un conjunto de objetos jurídicos respecto a los cuales la autoridad legítima está autorizada para asumir decisiones o si se prefiere expresiones de la voluntad válidas y eficaces. Este ámbito señala cuales son los “objetos física y jurídicamente posibles” a los cuales puede estar referida la voluntad del agente público, si se trata de hacer visible la relación de equivalencia entre esta clase de Actos Jurídicos (Públicos) y la clase de los Actos Jurídicos Privados.

Clases de competencia.

La competencia (O), es decir, el ámbito de la realidad dentro del cual el Agente Público puede asumir decisiones válidas puede ser clasificado formalmente de acuerdo a la extensión, amplitud y límites que puede alcanzar la expresión de voluntad del Agente Público. De acuerdo a este criterio cabe agrupar los ámbitos de competencia en las siguientes clases: (Oi) Competencia Universal; (Oii) Competencia General, (Oiii) Competencia Particular, (iv) Competencia Singular. De acuerdo a si comprende y define el universo de lo jurídico; o tiene alcance general o particular o singular, respectivamente. Así en conformidad con esto. El Acto Jurídico Público Constitucional (la Constitución) tiene un ámbito de competencia Universal, en tanto sus normas definen el universo de lo jurídico (Oi); El Acto Jurídico Legislativo (la Ley) tiene un ámbito de competencia General, pues como lo precisa la norma constitucional, "pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no en razón de la diferencia de las personas" pues en efecto las leyes alcanzan a todas ellas por igual (Oii); particular es el ámbito de competencia del Acto Jurídico Público de Gobierno, en cuanto los actos de gobierno tienen el objeto de establecer las reglas conforme a las cuales la administración pública y los particulares deben proceder a fin de ejecutar o alcanzar lo previsto en las normas legales, tal el caso de los reglamentos (Oiii) ; en tanto que el ámbito de competencia del Acto Jurídico Público Jurisdiccional (la Sentencia) y del Acto Jurídico Público Administrativo (la Resolución Administrativa) se desenvuelven dentro de un ámbito de competencia

⁷ “La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia además de determinar su titularidad puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercitarlas.

El Diario Oficial El Peruano debe publicar las sentencias recaídas en los procesos sobre conflictos constitucionales de competencias y atribuciones”.

singular (Oiv), pues en ambos supuestos las decisiones del agente público (jurisdiccional o administrativo) se concentra en la solución de un problema jurídico o caso singular.

El conjunto de la propiedad (O) competencia, está constituido por la unión de los subconjuntos (Oi), (Oii), (Oiii), (Oiv), competencia universal, general, particular y singular, respectivamente.

$$\text{Legitimidad Objetiva (O)} = \mathbf{U}(\text{Oi}), (\text{Oii}), (\text{Oiii}), (\text{Oiv})$$

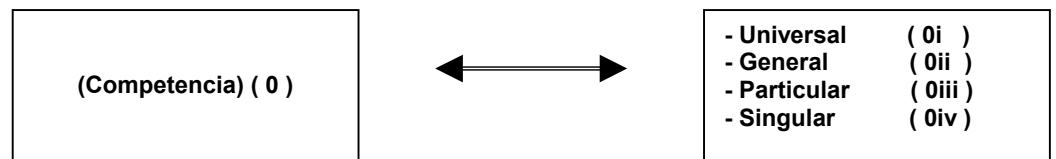


Figura 3

Cabe indicar que proponemos un concepto que acude al criterio de extensión para determinar las clases de "competencia" en cuanto sin referirnos al aspecto sustancial o material es decir a los objetos a que ella se refiere la vinculamos únicamente a su mayor o menor amplitud.

Nuestra propuesta ciertamente difiere de la manera como generalmente se clasifica la "competencia" y de los criterios que se adoptan para identificar sus diversas clases, criterios relacionados a los aspectos materiales, es decir, a la correspondencia de los ámbitos de competencia con diversas funciones públicas y dentro de ellas en referencia a las especialidades, grados e instancias, lo cual no es contradictorio con el criterio de clasificación que proponemos, la cual tiene una mayor extensión y las comprende.

Se distingue, en efecto, la competencia jurisdiccional de la Administrativa. En cuanto a la primera se estima que la competencia es una clase de la jurisdicción que es la función y el género que la comprende, en forma tal que teniendo todos los jueces jurisdicción, es decir facultad para ejercer la función jurisdiccional, no todos tienen la misma competencia, la cual se define por la especialidad, civil, penal, laboral, de familia, etc, o por la instancia, de fallo, de apelación, de nulidad o de casación. En el aspecto Administrativo se vincula asimismo la determinación de las competencias siguiendo mas o menos el mismo criterio de especialidad e instancia.

Aseguramos que nuestra propuesta de clasificación no es contradictoria sino complementaria de las generalmente admitidas. Aducimos que una clasificación referida a su amplitud y límites, está implícita en el concepto mismo de competencia, cuando el código procesal civil, por ejemplo distingue la competencia en razón de territorio, cuantía y especialidad, está indicando criterios para delimitar el ámbito de la realidad dentro del cual es válida la expresión de voluntad. Se trata en todo caso de señalar límites, y lo que nosotros afirmamos que esos límites fijan un campo más o menos extenso (universal, general, particular o singular) dentro de las que se incluyen objetos sobre los cuales cabe expresiones de voluntad de determinada autoridad.

3. Procedimiento (F) (Legitimidad Formal)

La legitimidad formal, (F) es la propiedad según la cual para la producción de los Actos Jurídicos de Derecho es necesario que se siga un procedimiento previamente establecido. Tiene su razón de ser en que las normas de procedimiento fijan las condiciones dentro de las cuales se realiza la formación de la voluntad de la autoridad pública a quien cabe asumir una decisión, es decir, producir un Acto jurídico Público, habida cuenta que se trata precisamente de la expresión de la voluntad del Estado o de la sociedad sobre una cuestión singular (aunque con ella se cree una norma general en el caso de la ley o particular con el reglamento y singular en el caso de la sentencia o resolución administrativa).

La norma constitucional pone énfasis en este aspecto cuando se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional al establecer que esta es una regla fundamental cuya observancia atañe a la vigencia de las normas del debido proceso cuando señala que *"Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto al previamente establecido, ni juzgada por tribunales*

de excepción ni por comisiones creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." (Constitución 139.3)

Las normas de acuerdo a las cuales se constituye la voluntad de los agentes públicos, se encuentran desarrolladas en la Constitución y en el Reglamento del Congreso, tratándose de la producción de Actos Públicos Legislativos; en los Códigos Procesales en cuanto se refiere al ejercicio de la Función Jurisdiccional, esto es a la producción de Actos Jurídicos Públicos Jurisdiccionales; en las Leyes Ordinarias, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las normas reglamentarias en cuanto al ejercicio de las Funciones de Gobierno y Administración.

Esto también tiene que ver con los criterios de transparencia en el manejo de los bienes y recursos del estado y la sociedad. La expresión de la voluntad de la autoridad pública es reglada a todos interesa saber cómo, porqué y de que manera se adoptó una decisión, cualquiera que ella sea. No cabe el secreto ni la reserva mental.

Clases de Procedimiento

Denominamos propiedad (F) a la propiedad de los Actos Jurídicos Públicos según la cual su producción requiere el seguimiento de un procedimiento establecido. El conjunto de procedimientos puede clasificarse en relación al origen de la voluntad que los crea, en tanto el procedimiento es anterior al acto, (debe estar preestablecido obviamente mediante un acto anterior) y puede ser: (Fi) Convencional, (Fii) Constitucional, (Fiii) Legal, (Fiv) Reglamentario, de acuerdo al origen de la norma que lo sanciona.⁸

Es convencional (Fi) el procedimiento establecido para regular (autoregular) la manifestación de la voluntad constituyente que produce la norma constitucional; tiene origen Constitucional (Fii) el procedimiento de acuerdo al cual se forma la voluntad legislativa que concurre en la producción de la Ley; tiene fuente Legal (Fiii) el procedimiento que establece las reglas para la producción de sentencias judiciales y actos gubernamentales, y es Reglamentario (Fiv) el procedimiento que se sigue para generar un acto administrativo.

La propiedad (F) puede definirse como la unión de los subconjuntos (Fi), (Fii), (Fiii), (Fiv), que identifican las diferentes clases de procedimiento de acuerdo a su origen.

$$\text{Legitimidad Formal (F)} = \mathbf{U}(\text{Fi}, (\text{Fii}), (\text{Fiii}), (\text{Fiv}))$$

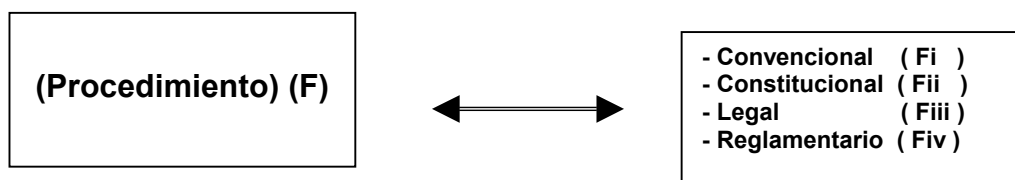


Figura 4

⁸ Hans Kelsen señala, en efecto, que las normas de mayor jerarquía reglamentan la producción de las normas de inferior jerarquía, en el sentido de que contienen un mandato que regula la producción de las normas que de ellas misma se derivan, y estas otro mandato de acuerdo al cual se crearía la norma del siguiente grado. (Teoría Pura.)

4. Legalidad (L) (Legitimidad Sustancial)

Finalmente el principio de legalidad de los Actos Jurídicos Públicos, principio según el cual los Actos Jurídicos Públicos, para ser válidos deben guardar coherencia con los fines que persigue el ordenamiento jurídico, se infiere de la norma contenida en el artículo 51° de la constitución, el cual establece que: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente..."*

Lo cual significa que las decisiones que asumen los funcionarios públicos dentro del ámbito de su competencia y siguiendo los procedimientos establecidos, decisiones que se expresan mediante actos jurídicos públicos, deben guardar concordancia con los principios, fines, objetivos y metas establecidos en las normas constitucionales, legales, reglamentarias, etc. etc. acorde con la distribución de los ámbitos de competencia que a cada una de ellas corresponde. Es una exigencia que atañe al contenido sustancial del acto, a la materia de lo que se decide en cada caso. No a la calidad del agente, su competencia o a la validez del procedimiento, sino al contenido de la decisión.

Es claro que encontrándose *"todos los funcionarios y trabajadores públicos al servicio de la Nación"*, y siendo un derecho fundamental de las personas a exigir a los funcionarios públicos el cumplimiento de lo previsto en las normas del Ordenamiento Jurídico, las conductas de estos y los fines que sus actos persiguen deben necesariamente adecuarse a lo que establecen las normas de ese ordenamiento jerárquicamente integradas. Si bien todos los funcionarios y servidores públicos están sometidos a la Constitución y a las Leyes, no a todos ellos les cabe la función de interpretarlas o reglamentarlas sino solamente a algunos de ellos, correspondiendo a los otros de acuerdo a los distintos niveles de competencia adecuar sus conductas a lo establecido en las normas de inferior jerarquía que desarrollan tanto las normas constitucionales como legales, sin embargo todos ellos están sometidos al principio de legalidad.

Si prestamos atención a la clase de equivalencia de esta propiedad respecto a los Actos Jurídicos Privados, podremos advertir que existe una sustancial diferencia entre el criterio de "licitud" suficiente para calificar la validez de los Actos Jurídicos Privados y el principio de "legalidad" que atañe a la validez de los Actos Jurídicos Públicos. En el primer caso es suficiente que el fin que persigue el Agente Privado sea "licito" para que su manifestación de voluntad produzca efectos jurídicos y el ordenamiento jurídico así lo reconozca poniendo a su disposición los medios que sean necesarios a fin de que tales efectos se realicen y alcancen a ejecutarse, en tanto que, tratándose de la expresión de la voluntad del Agente Público, es indispensable además que el fin perseguido por su decisión se adecue a los fines mismos del ordenamiento jurídico y a los que son propios del cumplimiento de aquellos otros con cuyo objeto le es asignada al Agente Público la facultad de producir actos jurídicos públicos y asumir las decisiones que mediante ellos se expresan. Tal es el sentido del Principio de Legalidad.

La consecuencia de la persecución de un fin no "ilícito" en la producción de un Acto Jurídico Privado se traduce en la negativa del ordenamiento jurídico a reconocerle el efecto buscado por el agente. La manifestación de voluntad de un Agente Público cuyo fin es la consecución de un fin "ilícito" trae como consecuencia la responsabilidad, administrativa, civil o penal sobre el agente y desde luego la anulación del acto.

Clases de Legalidad.

Denominamos (L) a la propiedad según la cual los Actos Jurídicos Públicos se regulan conforme al principio de legalidad. Admite la siguiente clasificación, es decir, su agrupación, de acuerdo a la calidad, orden y criterios dentro de los cual se enmarca la decisión sustancial del agente público. Es el marco que emerge y señala: (Li) la Voluntad Popular; (Lii) la Norma Constitucional; (Liii) la Norma Legal; (Liv) la Norma Reglamentaria.

En términos generales puede decirse que el marco de legalidad del Acto Jurídico Público Constitucional está señalado por su adecuación a los dictados de la Voluntad Popular (Li); el Acto Jurídico Público Legislativo tiene su fuente de legalidad en los principios y normas recogidos en la Constitución (Lii); los Actos Jurídicos Públicos Jurisdiccionales y los Actos Jurídicos Públicos de Gobierno encuentran sustento en las leyes que desarrollan las normas constitucionales (Liii); y los Actos Jurídicos Públicos Administrativos en las normas gubernamentales que reglamentan las leyes y dirigen las acciones de la administración pública (Liv).

Principio de Legalidad (L) = **U**(Li), (Lii), (Liii), (Liv)

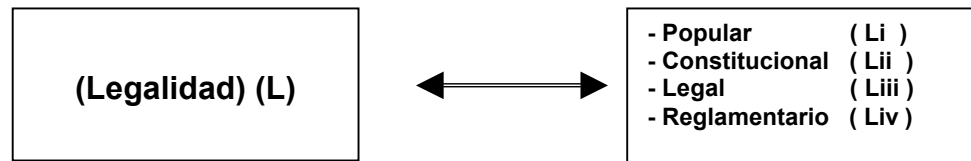


Figura 5

Apostilla.

Las propiedades a que nos hemos referido -autoridad legítima, competencia, procedimiento y legitimidad- constituyen elementos de la estructura del Acto Jurídico Público y lo que aseguramos al afirmar tal cosa es que todo Acto Jurídico Público para ser tal requiere de la concurrencia de todos ellos. Las diferencias o clases de Actos Jurídicos Públicos resulta de diversa manera como tales elementos se conjugan, como lo veremos luego al clasificar los Actos Jurídicos Públicos.

Definición de Acto Jurídico Público.

Podemos definir el Acto Jurídico Público indicando que es la Clase de Actos Jurídicos que reúnen copulativamente las propiedades de $(S)^{(O)^{(F)^{(L)}}$, lo cual significa que son expresión de voluntad idóneas para producir efectos jurídicos que provienen de una autoridad legítima (S); se refieren a un objeto que se ubica dentro del ámbito de su competencia (O), producidos siguiendo las reglas de un procedimientos previamente establecido (F), y cuyo contenido está acordado al principio de legalidad (L)

En forma tal que podemos escribir:

$$\text{Acto Jurídico Público (AJP) = (S)^{(O)^{(F)^{(L)}}$$

Y, puede escribirse también que:

Para todo Acto Jurídico

$$(S_i \vee S_{ii} \vee S_{iii} \vee S_{iv} \vee S_v)^{(O_i \vee O_{ii} \vee O_{iii} \vee O_{iv})}^{(F_i \vee F_{ii} \vee F_{iii} \vee F_{iv})}^{(L_i \vee (L_{ii} \vee L_{iii} \vee L_{iv}))}$$

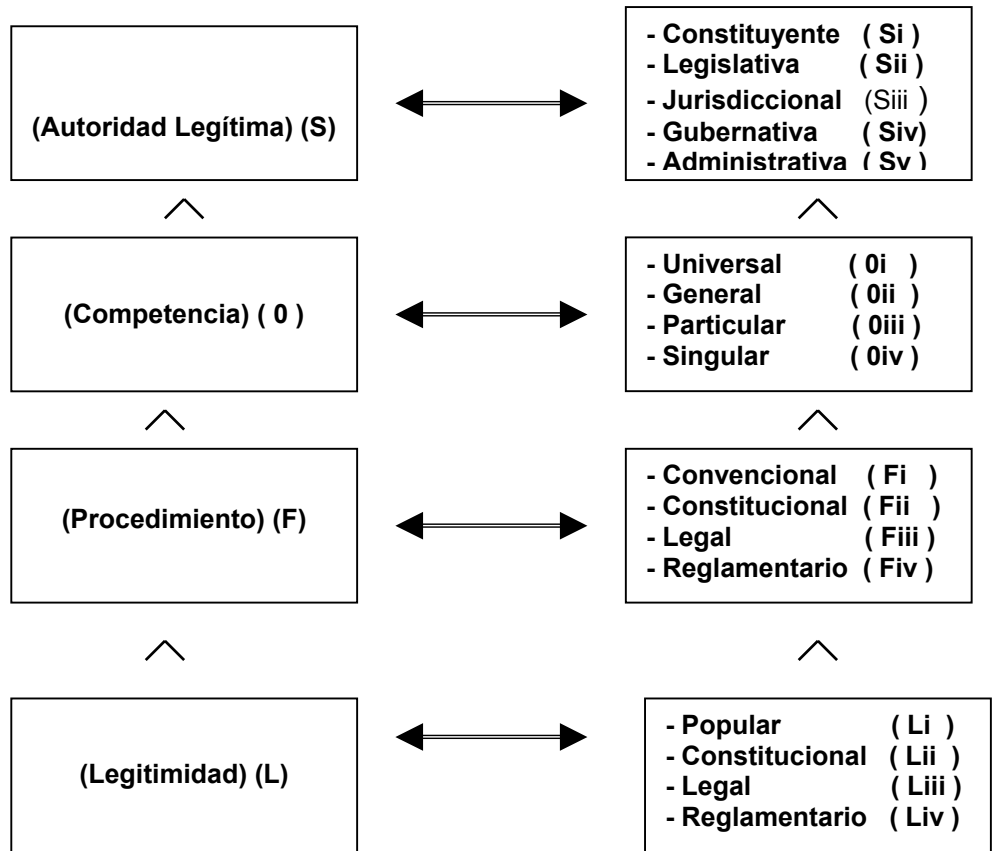
La primera cláusula indica que toda manifestación de voluntad que reúna las propiedades $(S)^{(O)^{(F)^{(L)}}$ es una Acto Jurídico Público (AJP).

La segunda cláusula indica que todo acto jurídico público se forma por la conjunción de una de las sub clases de S y solo una; con una de las sub clases de O y solo una; con una de las sub clases F y solo una, y con una de las sub clases L y solo una.

El cuadro que a continuación se expone contiene un resumen de lo que venimos exponiendo respecto a lo que hemos denominado "propiedades de los actos jurídicos públicos" que señalan los requisitos o condiciones para su existencia y validez.

ACTOS JURÍDICOS PÚBLICOS

$$(AJP) = (S \wedge O \wedge F \wedge L)$$



- | | |
|---|---|
| { | <ul style="list-style-type: none"> - (S) Autoridad Legítima: Constituyente(Si), Legislativo(Sii), Jurisdiccional(Siii), Gubernativa(Siv), Administrativa(Sv) - (O) Competencia : Universal(Oi), General (Oii), Particular(Oiii), Singular(Oiv) - (F) Procedimiento : Convencional(Fi), Constitucional(Fii), Legal(Fiii), Reglamentario(Fiv) - (L) Legitimidad : Popular(Li), Constitucional(Lii), Legal(Liii), Reglamentario(Liv) |
|---|---|

V CLASES DE ACTOS JURIDICOS PUBLICOS.

De todo lo anteriormente expuesto resulta que hay 5 clases de autoridades legítimas (Si), (Sii), (Siii), (Siv), (Sv) cuyos miembros no intervienen a la vez en la producción de los actos jurídicos públicos sino en cada caso una de ellas con exclusión de las otras; 4 clases de competencia (Oi), (Oii), (Oiii), (Oiv) dentro de cuyo ámbito también exclusivamente es válida la expresión de voluntad de determinada autoridad legítima en cada caso; y 4 clases de procedimiento (Fi), (Fii), (Fiii), (Fiv) que son diversos de acuerdo al acto de que se trate, y 4 criterios de legalidad (Li),(Lii),(Liii),(Liv) a los cuales debe estar acordada la decisión de que se trate.

Lo que interesa señalar es que un acto jurídico público es la manifestación de voluntad de una autoridad constituyente o legislativa o jurisdiccional o gubernamental o administrativa, pero no de todas a la vez; la extensión de los objeto o ámbito de competencia a que se refiere la manifestación de voluntad es universal o general o particular o singular de manera excluyente; el procedimiento establecido en cada caso o clase de acto jurídico es convencional o constitucional o legal o reglamentario, y finalmente la fuente de legalidad a que se encuentra sometida tal expresión de voluntad en cada caso es la que señala la voluntad popular o la constitución o la ley o el reglamento pero no todos a la vez, porque cuando prima la voluntad popular no prima la constitución; cuando prima la constitución no prima la ley, y cuando prima la ley no prima el reglamento.

En términos lógicos las diversas Clases de Actos Jurídicos Públicos son, cada una de ellas, una clase que resulta de la selección formada por un subconjunto de cada uno de los Conjuntos (S) (O) (F),(L) (una clase de autoridad, una clase de objeto, un tipo de procedimiento, un de las clases de legalidad) que se obtiene al tomar un miembro o sub-conjunto de cada uno de los Conjuntos antes indicados. En palabras de Bertrand Russell, (1982,p95) *"Una selección es una relación que entresaca un miembro de cada clase como representativo de tal clase"*, para formar otra clase, que es precisamente la clase de selección.

Las clases de selección que resultan de realizar tal operación sobre los sub-conjuntos de $(S)^{(O)^{(F)^{(L)}}$ son 320, conforme a la siguiente relación:

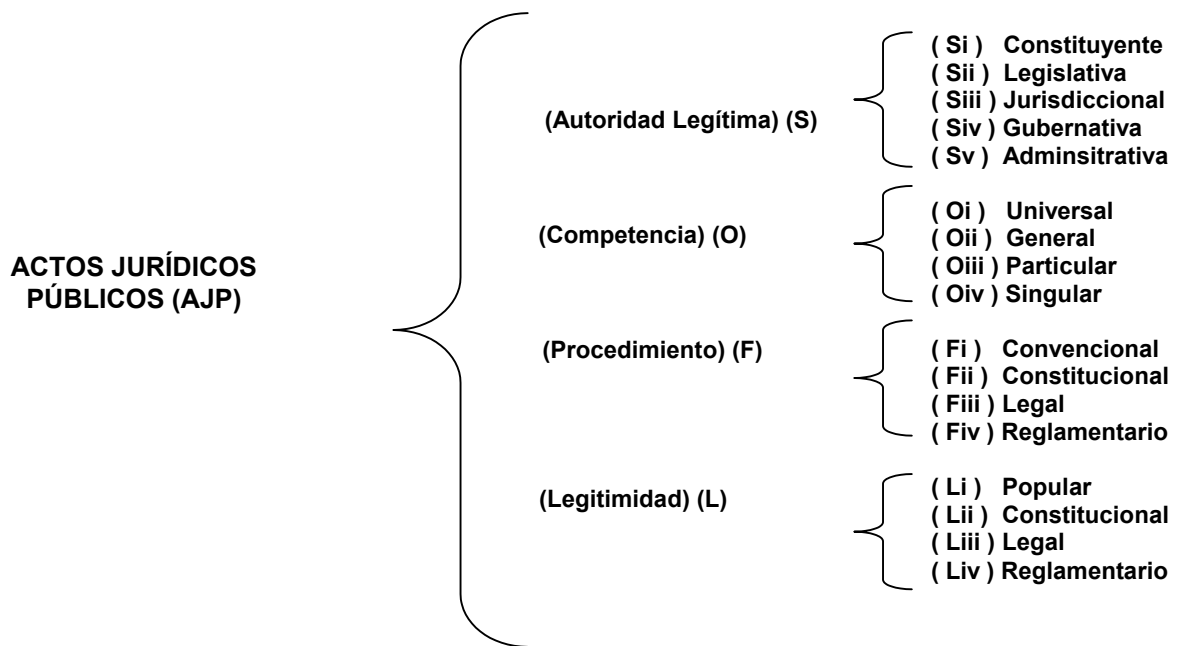


Figura 7

(Clases de selección)

((Si) (Oi) (Fi) (Li))	((Sii) (Oi) (Fi) (Li))	((Siii) (Oi) (Fi) (Li))	((Siv) (Oi) (Fi) (Li))	((Sv) (Oi) (Fi) (Li))
((Si) (Oi) (Fi) (Lii))	((Sii) (Oi) (Fi) (Lii))	((Siii) (Oi) (Fi) (Lii))	((Siv) (Oi) (Fi) (Lii))	((Sv) (Oi) (Fi) (Lii))
((Si) (Oi) (Fi) (Liii))	((Sii) (Oi) (Fi) (Liii))	((Siii) (Oi) (Fi) (Liii))	((Siv) (Oi) (Fi) (Liii))	((Sv) (Oi) (Fi) (Liii))
((Si) (Oi) (Fi) (Liv))	((Sii) (Oi) (Fi) (Liv))	((Siii) (Oi) (Fi) (Liv))	((Siv) (Oi) (Fi) (Liv))	((Sv) (Oi) (Fi) (Liv))
((Si) (Oi) (Fii) (Li))	((Sii) (Oi) (Fii) (Li))	((Siii) (Oi) (Fii) (Li))	((Siv) (Oi) (Fii) (Li))	((Sv) (Oi) (Fii) (Li))
((Si) (Oi) (Fii) (Lii))	((Sii) (Oi) (Fii) (Lii))	((Siii) (Oi) (Fii) (Lii))	((Siv) (Oi) (Fii) (Lii))	((Sv) (Oi) (Fii) (Lii))
((Si) (Oi) (Fii) (Liii))	((Sii) (Oi) (Fii) (Liii))	((Siii) (Oi) (Fii) (Liii))	((Siv) (Oi) (Fii) (Liii))	((Sv) (Oi) (Fii) (Liii))
((Si) (Oi) (Fii) (Liv))	((Sii) (Oi) (Fii) (Liv))	((Siii) (Oi) (Fii) (Liv))	((Siv) (Oi) (Fii) (Liv))	((Sv) (Oi) (Fii) (Liv))
((Si) (Oi) (Fiii) (Li))	((Sii) (Oi) (Fiii) (Li))	((Siii) (Oi) (Fiii) (Li))	((Siv) (Oi) (Fiii) (Li))	((Sv) (Oi) (Fiii) (Li))
((Si) (Oi) (Fiii) (Lii))	((Sii) (Oi) (Fiii) (Lii))	((Siii) (Oi) (Fiii) (Lii))	((Siv) (Oi) (Fiii) (Lii))	((Sv) (Oi) (Fiii) (Lii))
((Si) (Oi) (Fiii) (Liii))	((Sii) (Oi) (Fiii) (Liii))	((Siii) (Oi) (Fiii) (Liii))	((Siv) (Oi) (Fiii) (Liii))	((Sv) (Oi) (Fiii) (Liii))
((Si) (Oi) (Fiii) (Liv))	((Sii) (Oi) (Fiii) (Liv))	((Siii) (Oi) (Fiii) (Liv))	((Siv) (Oi) (Fiii) (Liv))	((Sv) (Oi) (Fiii) (Liv))
((Si) (Oi) (Fiv) (Li))	((Sii) (Oi) (Fiv) (Li))	((Siii) (Oi) (Fiv) (Li))	((Siv) (Oi) (Fiv) (Li))	((Sv) (Oi) (Fiv) (Li))
((Si) (Oi) (Fiv) (Lii))	((Sii) (Oi) (Fiv) (Lii))	((Siii) (Oi) (Fiv) (Lii))	((Siv) (Oi) (Fiv) (Lii))	((Sv) (Oi) (Fiv) (Lii))
((Si) (Oi) (Fiv) (Liii))	((Sii) (Oi) (Fiv) (Liii))	((Siii) (Oi) (Fiv) (Liii))	((Siv) (Oi) (Fiv) (Liii))	((Sv) (Oi) (Fiv) (Liii))
((Si) (Oi) (Fiv) (Liv))	((Sii) (Oi) (Fiv) (Liv))	((Siii) (Oi) (Fiv) (Liv))	((Siv) (Oi) (Fiv) (Liv))	((Sv) (Oi) (Fiv) (Liv))

((Si) (Oii) (Fi) (Li))	((Sii) (Oii) (Fi) (Li))	((Siii) (Oii) (Fi) (Li))	((Siv) (Oii) (Fi) (Li))	((Sv) (Oii) (Fi) (Li))
((Si) (Oii) (Fi) (Lii))	((Sii) (Oii) (Fi) (Lii))	((Siii) (Oii) (Fi) (Lii))	((Siv) (Oii) (Fi) (Lii))	((Sv) (Oii) (Fi) (Lii))
((Si) (Oii) (Fi) (Liii))	((Sii) (Oii) (Fi) (Liii))	((Siii) (Oii) (Fi) (Liii))	((Siv) (Oii) (Fi) (Liii))	((Sv) (Oii) (Fi) (Liii))
((Si) (Oii) (Fi) (Liv))	((Sii) (Oii) (Fi) (Liv))	((Siii) (Oii) (Fi) (Liv))	((Siv) (Oii) (Fi) (Liv))	((Sv) (Oii) (Fi) (Liv))
((Si) (Oii) (Fii) (Li))	((Sii) (Oii) (Fii) (Li))	((Siii) (Oii) (Fii) (Li))	((Siv) (Oii) (Fii) (Li))	((Sv) (Oii) (Fii) (Li))
((Si) (Oii) (Fii) (Lii))	((Sii) (Oii) (Fii) (Lii))	((Siii) (Oii) (Fii) (Lii))	((Siv) (Oii) (Fii) (Lii))	((Sv) (Oii) (Fii) (Lii))
((Si) (Oii) (Fii) (Liii))	((Sii) (Oii) (Fii) (Liii))	((Siii) (Oii) (Fii) (Liii))	((Siv) (Oii) (Fii) (Liii))	((Sv) (Oii) (Fii) (Liii))
((Si) (Oii) (Fii) (Liv))	((Sii) (Oii) (Fii) (Liv))	((Siii) (Oii) (Fii) (Liv))	((Siv) (Oii) (Fii) (Liv))	((Sv) (Oii) (Fii) (Liv))
((Si) (Oii) (Fiii) (Li))	((Sii) (Oii) (Fiii) (Li))	((Siii) (Oii) (Fiii) (Li))	((Siv) (Oii) (Fiii) (Li))	((Sv) (Oii) (Fiii) (Li))
((Si) (Oii) (Fiii) (Lii))	((Sii) (Oii) (Fiii) (Lii))	((Siii) (Oii) (Fiii) (Lii))	((Siv) (Oii) (Fiii) (Lii))	((Sv) (Oii) (Fiii) (Lii))
((Si) (Oii) (Fiii) (Liii))	((Sii) (Oii) (Fiii) (Liii))	((Siii) (Oii) (Fiii) (Liii))	((Siv) (Oii) (Fiii) (Liii))	((Sv) (Oii) (Fiii) (Liii))
((Si) (Oii) (Fiii) (Liv))	((Sii) (Oii) (Fiii) (Liv))	((Siii) (Oii) (Fiii) (Liv))	((Siv) (Oii) (Fiii) (Liv))	((Sv) (Oii) (Fiii) (Liv))
((Si) (Oii) (Fiv) (Li))	((Sii) (Oii) (Fiv) (Li))	((Siii) (Oii) (Fiv) (Li))	((Siv) (Oii) (Fiv) (Li))	((Sv) (Oii) (Fiv) (Li))
((Si) (Oii) (Fiv) (Lii))	((Sii) (Oii) (Fiv) (Lii))	((Siii) (Oii) (Fiv) (Lii))	((Siv) (Oii) (Fiv) (Lii))	((Sv) (Oii) (Fiv) (Lii))
((Si) (Oii) (Fiv) (Liii))	((Sii) (Oii) (Fiv) (Liii))	((Siii) (Oii) (Fiv) (Liii))	((Siv) (Oii) (Fiv) (Liii))	((Sv) (Oii) (Fiv) (Liii))
((Si) (Oii) (Fiv) (Liv))	((Sii) (Oii) (Fiv) (Liv))	((Siii) (Oii) (Fiv) (Liv))	((Siv) (Oii) (Fiv) (Liv))	((Sv) (Oii) (Fiv) (Liv))

((Si) (Oiii) (Fi) (Li))	((Sii) (Oiii) (Fi) (Li))	((Siii) (Oiii) (Fi) (Li))	((Siv) (Oiii) (Fi) (Li))	((Sv) (Oiii) (Fi) (Li))
((Si) (Oiii) (Fi) (Lii))	((Sii) (Oiii) (Fi) (Lii))	((Siii) (Oiii) (Fi) (Lii))	((Siv) (Oiii) (Fi) (Lii))	((Sv) (Oiii) (Fi) (Lii))
((Si) (Oiii) (Fi) (Liii))	((Sii) (Oiii) (Fi) (Liii))	((Siii) (Oiii) (Fi) (Liii))	((Siv) (Oiii) (Fi) (Liii))	((Sv) (Oiii) (Fi) (Liii))
((Si) (Oiii) (Fi) (Liv))	((Sii) (Oiii) (Fi) (Liv))	((Siii) (Oiii) (Fi) (Liv))	((Siv) (Oiii) (Fi) (Liv))	((Sv) (Oiii) (Fi) (Liv))
((Si) (Oiii) (Fii) (Li))	((Sii) (Oiii) (Fii) (Li))	((Siii) (Oiii) (Fii) (Li))	((Siv) (Oiii) (Fii) (Li))	((Sv) (Oiii) (Fii) (Li))
((Si) (Oiii) (Fii) (Lii))	((Sii) (Oiii) (Fii) (Lii))	((Siii) (Oiii) (Fii) (Lii))	((Siv) (Oiii) (Fii) (Lii))	((Sv) (Oiii) (Fii) (Lii))
((Si) (Oiii) (Fii) (Liii))	((Sii) (Oiii) (Fii) (Liii))	((Siii) (Oiii) (Fii) (Liii))	((Siv) (Oiii) (Fii) (Liii))	((Sv) (Oiii) (Fii) (Liii))
((Si) (Oiii) (Fii) (Liv))	((Sii) (Oiii) (Fii) (Liv))	((Siii) (Oiii) (Fii) (Liv))	((Siv) (Oiii) (Fii) (Liv))	((Sv) (Oiii) (Fii) (Liv))
((Si) (Oiii) (Fiii) (Li))	((Sii) (Oiii) (Fiii) (Li))	((Siii) (Oiii) (Fiii) (Li))	((Siv) (Oiii) (Fiii) (Li))	((Sv) (Oiii) (Fiii) (Li))
((Si) (Oiii) (Fiii) (Lii))	((Sii) (Oiii) (Fiii) (Lii))	((Siii) (Oiii) (Fiii) (Lii))	((Siv) (Oiii) (Fiii) (Lii))	((Sv) (Oiii) (Fiii) (Lii))
((Si) (Oiii) (Fiii) (Liii))	((Sii) (Oiii) (Fiii) (Liii))	((Siii) (Oiii) (Fiii) (Liii))	((Siv) (Oiii) (Fiii) (Liii))	((Sv) (Oiii) (Fiii) (Liii))
((Si) (Oiii) (Fiii) (Liv))	((Sii) (Oiii) (Fiii) (Liv))	((Siii) (Oiii) (Fiii) (Liv))	((Siv) (Oiii) (Fiii) (Liv))	((Sv) (Oiii) (Fiii) (Liv))
((Si) (Oiii) (Fiv) (Li))	((Sii) (Oiii) (Fiv) (Li))	((Siii) (Oiii) (Fiv) (Li))	((Siv) (Oiii) (Fiv) (Li))	((Sv) (Oiii) (Fiv) (Li))
((Si) (Oiii) (Fiv) (Lii))	((Sii) (Oiii) (Fiv) (Lii))	((Siii) (Oiii) (Fiv) (Lii))	((Siv) (Oiii) (Fiv) (Lii))	((Sv) (Oiii) (Fiv) (Lii))
((Si) (Oiii) (Fiv) (Liii))	((Sii) (Oiii) (Fiv) (Liii))	((Siii) (Oiii) (Fiv) (Liii))	((Siv) (Oiii) (Fiv) (Liii))	((Sv) (Oiii) (Fiv) (Liii))
((Si) (Oiii) (Fiv) (Liv))	((Sii) (Oiii) (Fiv) (Liv))	((Siii) (Oiii) (Fiv) (Liv))	((Siv) (Oiii) (Fiv) (Liv))	((Sv) (Oiii) (Fiv) (Liv))

((Si) (Oiv) (Fi) (Li))	((Sii) (Oiv) (Fi) (Li))	((Siii) (Oiv) (Fi) (Li))	((Siv) (Oiv) (Fi) (Li))	((Sv) (Oiv) (Fi) (Li))
((Si) (Oiv) (Fi) (Lii))	((Sii) (Oiv) (Fi) (Lii))	((Siii) (Oiv) (Fi) (Lii))	((Siv) (Oiv) (Fi) (Lii))	((Sv) (Oiv) (Fi) (Lii))
((Si) (Oiv) (Fi) (Liii))	((Sii) (Oiv) (Fi) (Liii))	((Siii) (Oiv) (Fi) (Liii))	((Siv) (Oiv) (Fi) (Liii))	((Sv) (Oiv) (Fi) (Liii))
((Si) (Oiv) (Fi) (Liv))	((Sii) (Oiv) (Fi) (Liv))	((Siii) (Oiv) (Fi) (Liv))	((Siv) (Oiv) (Fi) (Liv))	((Sv) (Oiv) (Fi) (Liv))
((Si) (Oiv) (Fii) (Li))	((Sii) (Oiv) (Fii) (Li))	((Siii) (Oiv) (Fii) (Li))	((Siv) (Oiv) (Fii) (Li))	((Sv) (Oiv) (Fii) (Li))
((Si) (Oiv) (Fii) (Lii))	((Sii) (Oiv) (Fii) (Lii))	((Siii) (Oiv) (Fii) (Lii))	((Siv) (Oiv) (Fii) (Lii))	((Sv) (Oiv) (Fii) (Lii))
((Si) (Oiv) (Fii) (Liii))	((Sii) (Oiv) (Fii) (Liii))	((Siii) (Oiv) (Fii) (Liii))	((Siv) (Oiv) (Fii) (Liii))	((Sv) (Oiv) (Fii) (Liii))
((Si) (Oiv) (Fii) (Liv))	((Sii) (Oiv) (Fii) (Liv))	((Siii) (Oiv) (Fii) (Liv))	((Siv) (Oiv) (Fii) (Liv))	((Sv) (Oiv) (Fii) (Liv))
((Si) (Oiv) (Fiii) (Li))	((Sii) (Oiv) (Fiii) (Li))	((Siii) (Oiv) (Fiii) (Li))	((Siv) (Oiv) (Fiii) (Li))	((Sv) (Oiv) (Fiii) (Li))
((Si) (Oiv) (Fiii) (Lii))	((Sii) (Oiv) (Fiii) (Lii))	((Siii) (Oiv) (Fiii) (Lii))	((Siv) (Oiv) (Fiii) (Lii))	((Sv) (Oiv) (Fiii) (Lii))
((Si) (Oiv) (Fiii) (Liii))	((Sii) (Oiv) (Fiii) (Liii))	((Siii) (Oiv) (Fiii) (Liii))	((Siv) (Oiv) (Fiii) (Liii))	((Sv) (Oiv) (Fiii) (Liii))
((Si) (Oiv) (Fiii) (Liv))	((Sii) (Oiv) (Fiii) (Liv))	((Siii) (Oiv) (Fiii) (Liv))	((Siv) (Oiv) (Fiii) (Liv))	((Sv) (Oiv) (Fiii) (Liv))
((Si) (Oiv) (Fiv) (Li))	((Sii) (Oiv) (Fiv) (Li))	((Siii) (Oiv) (Fiv) (Li))	((Siv) (Oiv) (Fiv) (Li))	((Sv) (Oiv) (Fiv) (Li))
((Si) (Oiv) (Fiv) (Lii))	((Sii) (Oiv) (Fiv) (Lii))	((Siii) (Oiv) (Fiv) (Lii))	((Siv) (Oiv) (Fiv) (Lii))	((Sv) (Oiv) (Fiv) (Lii))
((Si) (Oiv) (Fiv) (Liii))	((Sii) (Oiv) (Fiv) (Liii))	((Siii) (Oiv) (Fiv) (Liii))	((Siv) (Oiv) (Fiv) (Liii))	((Sv) (Oiv) (Fiv) (Liii))
((Si) (Oiv) (Fiv) (Liv))	((Sii) (Oiv) (Fiv) (Liv))	((Siii) (Oiv) (Fiv) (Liv))	((Siv) (Oiv) (Fiv) (Liv))	((Sv) (Oiv) (Fiv) (Liv))

Figura 8

El cuadro anterior contiene una relación de todas las clases de selección que resultan de la operación de tomar un miembro de cada uno de los conjuntos para formar en cada vez un nuevo conjunto, que es un conjunto de selección, virtualmente cada uno de ellos un acto jurídico de la clase $(S)^{(O)}(F)^{(L)}$.

No hay tantas clases de actos jurídicos públicos como clases de selección lógicamente posibles, porque como veremos luego, la creación o producción de los actos jurídicos públicos válidos se encuentra sometida a cláusulas restrictivas o cláusulas de exclusión que vacían muchos de los conjuntos de selección lógicamente posibles.

En el universo que constituye el conjunto de esas clases de selección están comprendidas todas las clases de los Actos Jurídicos Públicos formalmente posibles: Los actos válidos, formalmente nulos, sustancialmente revocables, formal o sustancialmente anulables, los imposibles, e incluye también lo que podríamos denominar los dislates jurídicos y los conjuntos vacíos, es decir aquellos que no contienen ningún elemento, es decir ningún acto jurídico público.

Clases de Selección de Actos Jurídicos Públicos imposibles, vacíos, nulos.

Los Actos Jurídicos Públicos imposibles, nulos, vacíos y aun disparatados no son pocos ni carecen de importancia. No cabe sin embargo el ímprobo afán de clasificarlos. Suficiente será referirse a algunos de ellos.

Un acto jurídicamente incomprensible - un dislate jurídico- sería el sometimiento de la Asamblea Constituyente a un procedimiento establecido mediante un acto de gobierno, respecto a un objeto de calidad universal, bajo un criterio de legalidad constitucional. Es un acto de la clase (Si)^(Oi)^(Fiv)(Lii) de los 320 nuestra clase de selección de Actos Jurídicos Públicos, lógicamente posibles. Es jurídicamente incomprensible porque repugna al sentido mismo de lo jurídico la sujeción de la Autoridad Constituyente a los mandatos de la Autoridad Gubernamental y así también su sometimiento a principio de legalidad distinto al que emana de ella misma, aunque tal principio de legalidad sea constitucional. Estas imposibilidades constituyen cláusulas de exclusión.

Sin embargo tal es el caso pretensión contenida en la "observación" a la Constitución de 1979 realizada por el Presidente Morales Bermúdez el cual requería a la Asamblea Constituyente la ejecución de un Acto Jurídico de esa clase: La revisión de algunos de los artículos de la Constitución Aprobada por la Asamblea Constituyente en mérito a su "observación". En efecto Morales Bermúdez aduciendo el ejercicio de la facultad constitucional del Presidente de la República para observar las leyes, se animó a observar el texto constitucional devolviéndolo a fin de que la Asamblea Constituyente revise la Constitución y se reúna sometiendo a debate sus observaciones. El Presidente de la Asamblea Constituyente hecho al tacho de papeles la "observación" y declaro vigente la Constitución aprobada.

El acto de Morales Bermúdez "la observación" es una Acto Jurídico Público de la clase (Siv)^(Oi)^(Fii)^(Lii). Acto de Autoridad Gubernativa (Siv), referido a un objeto Universal (Oi), siguiendo un procedimiento constitucional (Fii) e invocando como sustento de legalidad la constitución (Lii). El caso es que los objetos que se ubican en el ámbito de competencia universal (Oi) (la Constitución) no se encuentran sometidos nunca a la Autoridad Gubernamental (Siii). Esta es otra cláusula de exclusión.

Veamos otro caso. El Autogolpe. El Acto Jurídico Público de la clase (Siv)^(Oii)^(Fi)^(Li). Acto proveniente del agente Gubernamental, (Siv) el Presidente de la República; que decide disolver el Congreso que es un objeto de calidad constitucional (Oii); siguiendo un procedimiento establecido por el mismo (Fi) y asumiendo como suya la legalidad que emana de la voluntad popular (Li). Es un Acto Jurídicamente patológico. Nulo. Excluido.

Otra clase de actos lógicamente probables pero jurídicamente inválidos o nulos, está constituido por lo que podría denominarse en conjunto de las "*normas reglamentarias de la función jurisdiccional*". La clase de los Actos Jurídicos Públicos de la Clase (Siii)^(Oiv)^(Fiv)^(Liii). La hipótesis contemplada en este caso es la realización de un Acto cuyo agente es la Autoridad Jurisdiccional (Siii); la cual expresa su voluntad con el objeto de resolver una cuestión litigiosa o controvertida relacionada o un caso concreto (Oiv); que al efecto sustenta su decisión en lo establecido en las normas legales sustanciales (Liii); pero que el procedimiento seguido es uno establecido mediante una norma reglamentaria (Fiv).

Se trata de una clase de Acto Jurídicos Públicos formalmente inválidos y sustancialmente nulos, porque los procedimientos que señalan el modo como se forma la voluntad de la Autoridad Jurisdiccional siempre es legal (Fiii). El Juez que se somete a un procedimiento que no es de orden legal, cuando ejercita la Función

Jurisdiccional, incurre en conducta que vulnera la cláusula de exclusión según la cual los procedimientos jurisdiccionales solo pueden establecerse mediante norma legal, cláusula de exclusión cuyo fundamento se encuentra tanto en lo expresamente previsto en la norma constitucional según la cual los jueces sólo están sometidos a la constitución y a la ley, como porque, desde el punto de vista sustancial, el fundamento de tal exclusión radica en la preservación del principio de igualdad, que es precisamente la razón por la cual las leyes tienen un ámbito de aplicación general, no pudiendo expedirse leyes especiales por razón de las personas sino por la naturaleza de las cosas (Const. 103°), generalidad de la que está privada la norma reglamentaria cuya calidad es particular y complementaria de la ley.

Tiene singular importancia esta clase de actos porque durante el tiempo de la denominada "reforma" judicial, y aún después -pero en razón a la necesidad de restituir el orden- se establecieron normas reglamentarias contrarias a lo previsto en las normas legales que regulan los procesos judiciales, llegando en algunos casos al extremo de modificar las competencias de los procedimientos en trámite, emitiéndose además "resoluciones administrativas" que disponían la remisión de grupos de expedientes para su trámite por otros jueces sin que medie resolución inhibitoria, injiriéndose en el ejercicio de la función jurisdiccional y entorpeciendo el ejercicio del derecho a la defensa así como el uso de los medios y recursos procesales establecidos al efecto.

•

La variedad de las clases de Actos Jurídicos Públicos inválidos, imposibles, nulos, revocables o simplemente disparatados es tanta cuanto lo indican la inagotable imaginación de la arbitrariedad y la incuria. Superan, desde luego, la cantidad de las clases de Actos Jurídicos Públicos jurídicamente válidos, que señalan los rigurosos causes y límites dentro de los cuales cabe el ejercicio de la función pública.

Podemos agregar algo más.

Un Acto Jurídico Público válido requiere la concurrencia de las cuatro propiedades en una relación conjuntiva $(S)^{(O)}(F)^{(L)}$. La negación de cualquiera o varias de ellas produce una clase de selección inválida, es decir una selección que agruparía una clase de actos nulos, imposibles, o revocables, lo cual significa que a cada clase de selección válida corresponden 7 clases de selección no válidas, por la negación de S O F L, alguna o varias de ellas.

No cabe clasificar el dislate ni la arbitrariedad sino solamente señalar el lugar que les corresponde dentro de un orden lógicamente posible.

Clasificación de los Actos Jurídicos Públicos Válidos

Una clasificación rigurosa de los Actos Jurídicos Públicos, debe partir del universo constituido por las clases de selección de Actos Jurídicos Públicos Lógicamente Posibles.

El procedimiento que seguiremos para identificar las clases de Actos Jurídicos Públicos válidos y jurídicamente posibles, de entre el universo de las clases de selección, consistirá en reducir esas clases mediante una operación de simplificación que consiste en separar formalmente, en un primer momento, alguna de las variables $(S),(O)(F)(L)$ para recobrarla en un segundo paso.

Concurrentemente acudiremos al reconocimiento de las cláusulas de exclusión. (hemos hecho referencia a algunas de ellas). Una cláusula de exclusión en términos jurídicos constituye una prohibición legal que excluye un conjunto de posibilidades fácticas, lo cual en términos de la lógica formal significa una negación (-)

Si optamos por eliminar o separar formalmente (S) propondríamos una clasificación bajo el supuesto de que en todos los casos la expresión de voluntad proviene de autoridad legítima, independientemente de cual de ellas produce el acto y la selección operaría sobre las otras variables (O),(F),(L); para la segunda opción resulta que si eliminamos formalmente la variable (O) supondríamos que el acto está relacionado a un objeto que se encuentra dentro del ámbito de competencia sin que interese cual es ese ámbito, y la selección en consecuencia operaría sobre (S)(F)(L); en la tercera posibilidad u opción, eliminando (F) supondríamos el seguimiento de un procedimiento inobjetable y por consiguiente las clases de selección se obtendría a partir de las variables (S)(O)(L); y en el último caso asumiríamos que la decisión se ajusta al las prescripciones del ordenamiento jurídico y en tal virtud las clases de selección se entresacarían de los conjuntos (S)(O)(F).

Siguiendo este método simplificado las clases de selección quedarían reducidas únicamente a 80, vinculadas a la variable separada en cada caso, que puede ser cualquiera de ellas (S),(O)(F)(L) y sus sub-conjuntos.

La operación de simplificación que proponemos se justifica en la propiedad asociativa y conmutativa del grupo $(S)^{(O)^{(F)^{(L)}}$ cuyos elementos están vinculados por una relación de conjunción.

Tal simplificación es factible por la misma razón por la cual en la suma aritmética, en mérito a la propiedad asociativa, dado un conjunto de términos (sumandos) cabe su agrupación sub conjuntos cuyas sumas parciales permiten alcanzar un mismo resultado, siendo indiferente, por otra parte, el orden en que se ubiquen sus términos de acuerdo a la propiedad conmutativa según el cual el orden de los elementos no altera el resultado.

En forma tal que:

$$5+8+4+12+34+15+3+7+4+22 = 114$$

o

$$(5+8+4) + (3+7+4+22) + (12+34+15) = 114$$

o

$$17 + 61 + 61 = 114$$

La ventaja del procedimiento de simplificación que se propone es que facilita la exposición y haciéndola menos monótona y repetitiva. Hay que indicar que se ajusta a las reglas generales, comúnmente aceptadas en los procesos de deducción y demostración lógica.

Pues bien. Aplicando el procedimiento anteriormente indicado simplificaremos nuestra propuesta de clasificación poniendo entre paréntesis, es decir, separando o eliminando formal y provisionalmente la propiedad (L), para recobrarla después. (podríamos separar cualquiera otra de las variables)

Las razones prácticas que aducimos para justificar el porqué escogemos esta opción son las siguientes:

La adecuación de los Actos Jurídicos Públicos al principio de legalidad, es decir su concordancia con los fines y objetivos del ordenamiento jurídico, es una propiedad sustancial que atañe a la calidad de la decisión, en el sentido de que los actos emitidos por una autoridad legítima, dentro del ámbito de su competencia y seguido el procedimiento establecido son formalmente válidos aunque los mismos pueden ser revocados cuando la decisión no se ajusta al principio de legalidad, esto es a los fines, objetivos y metas establecidos en cada caso por la suma de las normas del ordenamiento jurídico. Consecuentemente la determinación de que esto es así o no, no esta relacionada a la producción del acto mismo sino a la naturaleza de sus efectos, lo cual debe ser apreciado en relación con las normas del ordenamiento y los efectos prácticos de la decisión en cada caso particular.

De lo anterior resulta que el Principio de Legitimidad es una condición relacionada a la eficacia de los actos jurídicos públicos, no de su validez formal, en cuanto no está vinculada a las calidades de la declaración de voluntad sino al contenido mismo. Desde luego los actos jurídicos públicos contrarios a la constitución, a las leyes, los reglamentos o contrarios a los hechos de la realidad social son revocables y constituyen una parte muy importante de los actos de derecho públicos.

Convenimos entonces en que (al menos provisionalmente) todos los Actos Jurídicos Públicos están adecuados al principio de legalidad (L), y bajo este supuesto es formalmente posible identificar las diversas clases de Actos Jurídicos Público a partir de una selección de entre los miembros de $(S)^{(O)^{(F)}}$ ⁹

El número de veces que puede realizarse esa operación de entresacar un elemento de cada uno de los conjuntos $(O)(F)(S)$ para formar una clase de selección es de dieciséis en cada una de las selecciones lo cual hace un total de ochenta clases, que resulta de la selección de entre cinco criterios $(Si)(Sii)(Siii)(Siv)(Sv)$, cuatro $(Oi)(Oii)(Oiii)(iv)$ y cuatro $(Fi)(Fii)(Fiii)(Fiv)$, de acuerdo al cuadro que a continuación se presenta.

⁹ Bacacorso clasifica Los Actos Jurídicos DE IURE IMPERII en: Legislativo, Administrativo, de Gobierno o Político, de Administración y Jurisdiccional. Distingue entre Acto Administrativo y Acto de Administración como especies distintas señalando que el primero crea, recoge, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y el segundo atiende a la satisfacción de las necesidades secundarias de la administración, todo ello desde el punto de vista del Derecho Administrativo. (Bacacorso T.I, p. 466).

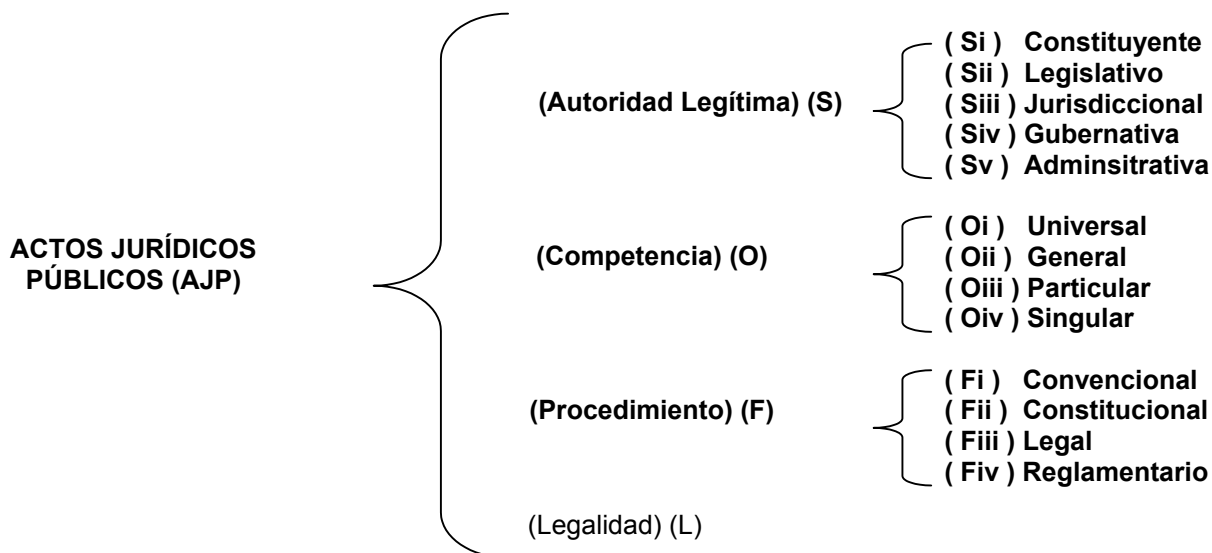


Figura 9

Grupo 1°	Grupo 2°	Grupo 3°	Grupo 4°	G5°
((Si) (Oi) (Fi))	((Sii) (Oi) (Fi))	((Siii) (Oi) (Fi))	((Siv) (Oi) (Fi))	((Sv) (Oi) (Fi))
((Si) (Oi) (Fii))	((Sii) (Oi) (Fii))	((Siii) (Oi) (Fii))	((Siv) (Oi) (Fii))	((Sv) (Oi) (Fii))
((Si) (Oi) (Fiii))	((Sii) (Oi) (Fiii))	((Siii) (Oi) (Fiii))	((Siv) (Oi) (Fiii))	((Sv) (Oi) (Fiii))
((Si) (Oi) (Fiv))	((Sii) (Oi) (Fiv))	((Siii) (Oi) (Fiv))	((Siv) (Oi) (Fiv))	((Sv) (Oi) (Fiv))
((Si) (Oii) (Fi))	((Sii) (Oii) (Fi))	((Siii) (Oii) (Fi))	((Siv) (Oii) (Fi))	((Sv) (Oii) (Fi))
((Si) (Oii) (Fii))	((Sii) (Oii) (Fii))	((Siii) (Oii) (Fii))	((Siv) (Oii) (Fii))	((Sv) (Oii) (Fii))
((Si) (Oii) (Fiii))	((Sii) (Oii) (Fiii))	((Siii) (Oii) (Fiii))	((Siv) (Oii) (Fiii))	((Sv) (Oii) (Fiii))
((Si) (Oii) (Fiv))	((Sii) (Oii) (Fiv))	((Siii) (Oii) (Fiv))	((Siv) (Oii) (Fiv))	((Sv) (Oii) (Fiv))
((Si) (Oiii) (Fi))	((Sii) (Oiii) (Fi))	((Siii) (Oiii) (Fi))	((Siv) (Oiii) (Fi))	((Sv) (Oiii) (Fi))
((Si) (Oiii) (Fii))	((Sii) (Oiii) (Fii))	((Siii) (Oiii) (Fii))	((Siv) (Oiii) (Fii))	((Sv) (Oiii) (Fii))
((Si) (Oiii) (Fiii))	((Sii) (Oiii) (Fiii))	((Siii) (Oiii) (Fiii))	((Siv) (Oiii) (Fiii))	((Sv) (Oiii) (Fiii))
((Si) (Oiii) (Fiv))	((Sii) (Oiii) (Fiv))	((Siii) (Oiii) (Fiv))	((Siv) (Oiii) (Fiv))	((Sv) (Oiii) (Fiv))
((Si) (Oiv) (Fi))	((Sii) (Oiv) (Fi))	((Siii) (Oiv) (Fi))	((Siv) (Oiv) (Fi))	((Sv) (Oiv) (Fi))
((Si) (Oiv) (Fii))	((Sii) (Oiv) (Fii))	((Siii) (Oiv) (Fii))	((Siv) (Oiv) (Fii))	((Sv) (Oiv) (Fii))
((Si) (Oiv) (Fiii))	((Sii) (Oiv) (Fiii))	((Siii) (Oiv) (Fiii))	((Siv) (Oiv) (Fiii))	((Sv) (Oiv) (Fiii))
((Si) (Oiv) (Fiv))	((Sii) (Oiv) (Fiv))	((Siii) (Oiv) (Fiv))	((Siv) (Oiv) (Fiv))	((Sv) (Oiv) (Fiv))

Figura 10

El cuadro anterior indica que los posibilidades lógicas de la construcción de Actos Jurídicos Públicos (clases de selección) de la Asamblea Constituyente (Si) son dieciséis, existiendo igual número de posibilidades atinentes a (Sii) la Asamblea Legislativa, (Siii) la Autoridad Jurisdiccional, (Siv) la Autoridad Gubernamental y (Sv) la Autoridad Administrativa. Un total de ochenta.

Indica también el numero de posibilidades lógicas para la construcción de Actos Jurídicos Públicos (clases de selección) teniendo como criterio el ámbito de competencia (O); resultado que son veinte los actos que se ubican en un ámbito de competencia universal (Oi), veinte en el ámbito general Oii), veinte en el particular (Oiii), y veinte en el singular (Oiv). Todo lo cual hace un total de ochenta clases de selección.

Las posibilidades lógicas respecto a la clase de procedimiento (F) son las mismas que respecto al ámbito de competencia, es decir veinte por cada clase (Fi)(Fii)(Fiii)(Fiv) y un total de ochenta.

Podríamos examinar las clases de Actos Jurídicos a partir de (S),(O),(F) indistintamente y ello debe conducirnos a los mismos resultados. Por comodidad y solo por comodidad, lo haremos tomando la selección a partir del grupo (S) el agente o sujeto que los produce.

Actos Jurídicos Públicos de la Asamblea Constituyente. (Si)

Descontada la calidad legítima (L) de los Actos Jurídicos Públicos de la Asamblea Constituyente, las clases de selección (Si) lógicamente posibles de Actos Jurídicos Públicos de la Asamblea Constituyente son dieciséis. Estas clases están consignadas en la primera columna del grupo primero del gráfico precedente. (gráfico 10)

Estas clases se encuentran sometidas a dos cláusulas de exclusión relacionadas al procedimiento y al principio de legalidad en la medida en que la expresión de voluntad de la Asamblea Constituyente no admiten el sometimiento a procedimiento distinto del convencionalmente establecido por ella misma (Fi), ni su legitimidad sujeción distinta a la que emana de la voluntad popular (Li). Resulta entonces que las clases de selección quedarían vinculadas únicamente con la determinación del ámbito de competencia (O) y tales clases son solamente las siguientes cuatro:

(Si)[^](Oi)[^](Fi). Acto Jurídico Público Constituyente Universal.

Es el conjunto de las normas constitucionales propiamente dichas o normas constitucionales en sentido estricto. En cuanto se trata de actos jurídicos públicos que expresan la voluntad de la Asamblea Constituyente (Si), la cual se manifiesta de acuerdo a las reglas de un procedimiento convencionalmente establecido por la misma Asamblea Constituyente (Fi), y el ámbito de la decisión asumida tiene una amplitud o competencia universal en la medida en que define los límites del propio ordenamiento jurídico (Oi). Desde luego el principio de legalidad esta señalado por los contenidos de la voluntad popular (Li)

(Si)[^](Oii)[^](Fi) Acto Jurídico Público Constituyente General.

Se ubican en esta clase el conjunto de las disposiciones constitucionales transitorias, emitidas de acuerdo al procedimiento convencionalmente establecido por la Asamblea Constituyente pero cuyo ámbito de comprensión y aplicación no es universal sino general.

La Séptima de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución de 1993 establece lo siguiente: "El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrollo el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único." No es esta una norma universal que defina los límites y contornos de los objetos del ordenamiento jurídico, sino a una cuestión general, las elecciones que se realicen mientras se desarrolla el proceso de descentralización.

Este es asimismo el caso de las Leyes Constitucionales, mediante los cuales se legitimaron formalmente los actos de fuerza e ilegítimos decretos leyes producidos por Fujimori y sus secuaces en el lapso comprendido entre el 05 de abril de 1992 y la instalación del Congreso Constituyente Democrático.

Podría identificarse a esta clase de actos como la de los Actos Jurídicos Públicos Constituyentes-Legislativos si se atiende a la calidad o naturaleza general de su objeto, pues propio del Acto Legislativo es su generalidad.

(Si)[^](Oiii)[^](Fi). Acto Jurídico Público Constituyente Particular.

Es el Reglamento de la Asamblea Constituyente. En cuanto el Constituyente siguiendo un procedimiento convencional sanciona las normas de su propio funcionamiento y organización interna, no sanciona en este caso una norma de carácter universal y

tampoco una general, sino particular: Las de la organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

Si se tomase como criterio clasificatorio el ámbito de competencia, es decir la calidad particular del objeto a que se refiere el Acto Jurídico, podríamos indicar que se trata de un Acto de Gobierno de la Asamblea Constituyente.

(Si)^(Oiv)(Fi). Acto Jurídico Público Constituyente Singular.

La elección del primer Presidente de la Asamblea Constituyente y Comisiones o Grupos de Trabajo. Tales Actos Jurídicos Públicos se refieren a casos o situaciones singulares y el procedimiento es convencional.

Se trataría de un Acto Jurídico Público Constituyente-Administrativo, atendiendo a su objeto o ámbito de competencia singular.

El procedimiento seguido anteriormente (la eliminación formal de la propiedad o calidad (L) legitimidad) nos ha permitido identificar cuatro clases de Actos Jurídicos Públicos provenientes de la Asamblea Constituyente. Como el principio de legalidad (L) es una calidad inherente a todo Acto Jurídico Público desde luego también de los Actos Jurídicos Públicos de la Asamblea Constituyente, cabe completar cada una de las clases identificadas con (Li), pues los Actos de la Asamblea Constituyente solo pueden tener como fuente de legalidad la voluntad popular. Efectuada esa operación podemos completar cada una de las clases de Actos Jurídicos Públicos de la Asamblea Constituyentes seleccionadas de la siguiente manera:

(Si)^(Oi)(Fi)^(Li). Es el Acto Jurídico Público Constituyente Universal.

(Si)^(Oii)(Fi)^(Li) Es el Acto Jurídico Público Constituyente General.

(Si)^(Oiii)(Fi)^(Li) Es el Acto Jurídico Público Constituyente Particular.

(Si)^(Oiv)(Fi)^(Li) Es el Acto Jurídico Público Constituyente Singular.

Actos Jurídicos Públicos de Asamblea Constituyente (Si)

Si	Oi	Oii	Oiii	Oiv	L
Fi	Constitución	Ley Constitucional Disp. Transitorias	Reglamento Asamblea Constituyente	de Elección del Primer Presidente o primeras comisiones	
Fii	x	x	x	x	
Fiii	x	x	x	x	
Fiv	x	x	x	x	

Figura 11

Actos Jurídicos de la Asamblea Constituyentes Vacíos Nulos o Imposibles.

Los conjuntos que resultan de (Si)^(O)((Fii)v(Fiii)^(Fiv)) y de (Si)^(O)((Lii)(Liii)(Liv)) son vacíos, nulos o imposibles porque conforme a la cláusula de exclusión anteriormente precisadas, la expresión de la voluntad constituyente para la creación de un Acto Jurídico Público cualquiera sea el ámbito de su competencia, es

convencional Fi), y la voluntad de la Asamblea Constituyente no admite sometimiento a principio de legalidad distinto del que emana de la Voluntad Popular (Li).

Sobre este tema cabe la pregunta: ¿Es Nula la Constitución de 1993 o algunos de los Actos del Congreso Constituyente Democrático?, ¿Se sometió a procedimiento distinto del convencionalmente establecido por ella misma?, ¿Los constituyentes sometieron su voluntad a voluntad distinta de la voluntad popular?

Actos Jurídicos Públicos de la Asamblea Legislativa. (Sii)

Examinamos ahora las posibilidades de la primera columna del segundo grupo (Sii) (gráfico 10)

El legislador se encuentra sometido a un procedimiento constitucional o reglamentario, de manera tal que son vacíos los conjuntos de las clases (Fii)^(Fiii) en la medida en que la expresión de la voluntad de la Asamblea Legislativa está sometida a los procedimientos establecidos en la norma emergente de un acto constituyente y en las sancionadas en las el Reglamento del Congreso, pues, descontado está que los actos jurídicos legislativos no admiten sumisión a los procedimientos establecidos en normas reglamentarias.

(Sii)^(Oi)^(Fii) Acto Jurídico Público Legislativo Universal.

A esta clase pertenecen los Actos Legislativos, es decir las leyes, que sancionan una modificación de la norma Constitucional.

El Acto del Legislativo que crea una norma universal siguiendo un procedimiento establecido en la Constitución. En efecto el legislador siguiendo el procedimiento establecido en la norma constitucional, sanciona una norma cuya amplitud y comprensión, es decir, cuyo ámbito de competencia es universal. Podría denominarse a esta clase la de los Actos Jurídicos Públicos Legislativo-Constitucionales.

(Sii)^(Oii)^(Fii) El Acto Jurídico Público Legislativo General.

Produce una norma general siguiendo un procedimiento constitucional. Es el acto que crea una Ley. El Acto Legislativo propiamente dicho.

(Sii)^(Oiii)^(Fii) El Acto Jurídico Público Legislativo Particular.

El legislador produce un acto dentro de un ámbito de competencia particular siguiendo un procedimiento constitucional. Es el Reglamento del Congreso.

Es un Acto Jurídico Público Legislativo-Gubernamental.

(Sii)^(Oiv)^(Fiii) Acto Jurídico Público Legislativo Singular.

Crea una norma singular siguiendo un procedimiento de orden legal. Es el caso de las resoluciones Legislativas.

Acto Jurídico Público Legislativo-Administrativo.

Si recobramos respecto a estas clases de actos la propiedad (L) legalidad para integrarla como inherente a cada una de esas clases, y tendremos entonces:

(Sii)^(Oi)^(Fii)^(Li) Acto Jurídico Público Legislativo que modifica la norma constitucional.

(Sii)^(Oii)^(Fii)^(Lii) El Acto Jurídico Público Legislativo General.

(Sii)^(Oiii)^(Fii)^(Lii) El Acto Jurídico Público Legislativo Particular.

(Sii)^(Oiv)^(Fiii)^(Lii) Acto Jurídico Público Legislativo Singular.

Actos Jurídicos Públicos de Asamblea Legislativa (Sii)

Sii	Oi	Oii	Oiii	Oiv	L
Fi	x	x	x	x	
Fii	Modificación Constitucional	Ley Ordinaria	Reglamento	Elección del Defensor del Pueblo	
Fiii	x	x	x	Resolución Legislativa	
Fiv	x	x	x	x	

Figura 12

Actos Jurídicos Públicos de Asamblea Legislativa Vacíos Imposibles y Nulos.

De acuerdo con la cláusula de exclusión la formación de la voluntad de la Asamblea Legislativa está sometida a procedimientos constitucionales y reglamentarios, siendo en consecuencia nulos o vacíos o imposibles su sometimiento a procedimiento convencional (Fi) o legal (Fii).

Son también nulos los Actos de la Asamblea Legislativa que no se sujetan a los límites establecidos en la norma Constitucional (Lii), arbitrarios si invocasen como sustento de su legalidad la voluntad popular (Li), imposibles si invocan como sustento de su legalidad las normas que emanan de su propia voluntad (Liii) o si se fundamentasen en la voluntad gubernamental (Liv) porque constituiría un auto sometimiento y la abdicación de la función legislativa misma.

¿Es legítima la pretensión de la asamblea Legislativa de sancionar una nueva norma constitucional asumiendo como suya la voluntad popular supra constitucional?

Actos Jurídicos Públicos de la Autoridad Jurisdiccional (Siii)

Primera columna del grupo tercero (Siii) (gráfico 10)

Los procedimientos a los que deben adecuarse las conductas de los órganos jurisdiccionales están establecidos en las normas legales (Fiii). No en las constitucionales (Fii) ni pueden ser convencionales (Fi). Finalmente no cabe sujeción a los procedimientos establecidos en normas de inferior jerarquía, es decir en los reglamentos (Fiv). Si a todo esto se agrega que no cabe sentencia relacionada a objeto (hecho, situación o relación social) que se ubique en el ámbito de competencia universal (Oi), entonces los actos jurídicos públicos jurisdiccionales quedan reducidos a los de las formulas: (Siii)^(Oii)^(Fiii); (Siii)^(Oiii)^(Fiii); (Siii)^(Oiv)^(Fiii).

(Siii)^(Oii)^(Fiii) Acto Jurídico Público Jurisdiccional General.

Es el caso de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en los procesos relativos al ejercicio de la Acción de Inconstitucionalidad de una Ley. El procedimiento seguido es el establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y la amplitud o ámbito de competencia a que se refieren sus efectos es general, en cuanto califica la constitucionalidad de una ley. En lo que atañe al principio de legalidad (L), cabe indicar

que las sentencias de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional encuentran sustento en lo establecido en las normas de la Constitución (Lii)

(Siii)^(Oiii)(Fiii) Acto Jurídico Público Jurisdiccional Particular.

Sentencia en una Acción Popular. Los objetos a que se refiere una sentencia emitida en una Acción Popular se ubican en un ámbito de competencia particular, que es precisamente aquel al cual se refiere la norma reglamentaria cuya legalidad es materia de calificación. Y en lo que se refiere al principio de legalidad el fundamento de la decisión se encuentra en el contenido de las normas legales (Liii) cuyas prescripciones no pueden ser vulneradas por las reglamentarias.

(Siii)^(Oiv)(Fiii) Acto Jurídico Público Jurisdiccional Singular.

Sentencia emitida en un procedimiento ordinario civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. mediante la cual se resuelve un cuestión singular y atañe a objetos jurídicos identificados en su singularidad (Oiv). Los procedimientos jurisdiccionales son siempre establecidos en la norma legal (Fiii). Y encuentran sustento en lo establecido en las normas legales, (Liii) las cuales señalan el principio de legalidad a que deben sujetarse.

Es la clase de los actos jurídicos jurisdiccionales por antonomasia.

Si vinculamos la propiedad (L) legitimidad a cada uno de los Actos Jurídicos Públicos de Autoridad Jurisdiccional, tenemos el siguiente resultado:

(Siii)^(Oii)(Fiii)^(Lii) Acto Jurídico Público Jurisdiccional General.

(Siii)^(Oiii)(Fiii)^(Liii) Acto Jurídico Público Jurisdiccional Particular.

(Siii)^(Oiv)(Fiii)^(Liii) Acto Jurídico Público Jurisdiccional Singular.

A partir de esa vinculación al principio de legalidad podremos identificar otras sub clases de Actos Jurídicos Públicos Jurisdiccionales.

(Siii)^(Oiv)(Fiii)^(Lii) Corresponde a esta fórmula la sentencia emitida en una Acción de Garantía, o la sentencia emitida en un caso singular en el cual el Juez hace uso de la facultad de preferir la norma constitucional a la legal.

En ambos casos el Principio de Legalidad es (Lii), la Constitución.

En efecto en toda Acción de Garantía la decisión jurisdiccional debe tener como sustento lo prescrito en la Constitución. En el mismo caso se ubica la la decisión de la autoridad jurisdiccional que al emitir una sentencia en un caso singular ejerce el control difuso de la constitucionalidad de las normas de orden legal, que autoriza el artículo 138° de la Constitución.

Se trata en ambos casos de cláusulas de excepción.

Actos Jurídicos Públicos de Organos Jurisdiccionales (Siii)

Siii	Oi	Oii	Oiii	Oiv	L
Fi	x	x	x	x	
Fii	x	x	x	x	
Fiii	x	Sentencia Acción de Inconstitucionalidad de la Ley	Sentencia Acción Popular	Sentencia Proceso Ordinario	
Fiv	x	x	x	x	

Figura 13

Actos Jurídicos Públicos Jurisdiccionales Vacíos Imposibles o Nulos.

Conforme a las cláusulas de exclusión anteriormente precisadas los Actos Jurídicos Públicos Jurisdiccionales se encuentran sometidos a los procedimientos establecidos en las normas legales (Fiii) de modo tal que sería inválida la sentencia producida conforme a un procedimiento distinto al señalado en la Ley. Sería arbitraria y por consiguiente Nula la sentencia emitida de acuerdo a un procedimiento convencional (Fi) acordado por la misma autoridad jurisdiccional para la formación de su propia voluntad e implicaría un auto sometimiento aquella otra emitida conforme a una norma de procedimiento que condicionase la formación de la voluntad de la Autoridad Jurisdiccional a las prescripciones procesales establecidas en una norma reglamentaria (Fiv).

En lo que atañe al principio de legalidad son Nulas las sentencia contrarias a la Constitución o la Ley, desde luego no se encuentran en el mismo caso los Actos Jurídicos Públicos Jurisdiccionales contrarias a las normas reglamentarias cuya calificación formal y sustancial corresponde precisamente a la Autoridad Jurisdiccional, en todos los casos.

Actos Jurídicos Públicos de Autoridad Gubernamental (Siv)

Es el conjunto consignado en la primera columna del grupo cuarto (Siv). (gráfico 10)

Las cláusulas de exclusión son las siguientes:

No es jurídicamente posible la producción de actos gubernamentales emitidos siguiendo un procedimiento convencional (Fi) y

Tampoco es posible que el procedimiento que regula su producción sea uno reglamentario (Fiv)

El objeto a que se refiere una Acto Gubernamental no puede ser universal, de la clase (Oi)

Las clases de selección válidas son las siguientes:

(Siv)^(Oii)^(Fii) Acto Jurídico Público Gubernamental General

Son actos emitidos por los Organos Gubernamentales siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución, que se refiere a objetos que se ubican dentro de un ámbito de competencia general.

Los Decretos de Urgencia y los Decretos Legislativos.

Atendiendo a la generalidad de su objeto podrían denominarse Actos Jurídicos Públicos Legislativos de Autoridad Gubernamental

(Siv)^(Oiv)(Fii) Acto Jurídico Público Gubernamental Singular (Lii)

Convocatoria a elecciones por el Presidente de la República. El objeto atañe a una situación singular y la norma de procedimiento es Constitucional. Otro caso es el Acto Jurídico Público Gubernamental en mérito al cual el Presidente de la República nombra a sus Ministros de Estado. Otro. El acto en mérito al cual el Presidente de la República nombra embajadores y ministros plenipotenciarios

(Siv)^(Oiii)(Fiii) Acto Jurídico Público Gubernamental Particular.

Normas Reglamentarias.

(Siv)^(Oiv)(Fiii) Acto Jurídico Público Gubernamental Singular (Liii)

Resoluciones Supremas. El ámbito de competencia dentro del cual se ubica el objeto a que ellas se refieren es singular. El procedimiento previsto en la norma legal. Su fundamento legal.

ACTOS JURÍDICOS PÚBLICOS – ORGANOS DE GOBIERNO (Siv)

Siv	Oi	Oii	Oiii	Oiv	L
Fi	x	x	x	x	
Fii	x	Decretos de Urgencia Decretos Legislativos	x	Convocatoria Elecciones	
Fiii	x	x	Reglamento	Resoluciones Supremas.	
Fiv	x	x	x	x	

Figura 14

Si vinculamos las clases de Actos Jurídicos Públicos Gubernamentales anteriormente identificadas al principio de Legalidad (L) podremos distinguir los Actos Jurídicos Públicos Gubernamentales NULOS, que son los que niegan el principio de legalidad, y son contrarios a lo que establecen la constitución o las leyes.

Actos Jurídicos de Autoridad Administrativa (Sv)

Examinamos ahora el conjunto de la columna uno del grupo quinto (Sv) (figura 10)

Los Actos Administrativos se realizan siguiendo los procedimientos establecidos en las normas reglamentarias (Sv)^(Oiii)(Fiii).

Cláusulas de exclusión:

Los procedimientos establecidos en normas convencionales y constitucionales (Fi) (Fii) están reservado para los actos jurídicos constitucionales, legales.

Los objetos a que se refieren solo pueden ser aquellos que se ubican en el ámbito de lo particular o singular. Están excluidos los de la clase universal (Oi) y general (Oii), lo cual es obvio.

Son, por consiguiente los siguientes:

(Sv)^(Oiii)(Fiv) Acto Jurídico Público Administrativo Particular

Es el caso de los Actos Jurídicos Públicos mediante los cuales se producen las normas de Administración interna como los TUPAS (Textos Unicos de Procedimientos Administrativos) de cada entidad.

(Sv)^(Oiv)(Fiv) Acto Jurídico Público Administrativo Singular emitida de acuerdo a un procedimiento reglamentario.

Es el Acto administrativo propiamente dicho mediante los cuales los funcionarios de la administración pública atienden las peticiones de los administrados. Su emisión se realiza siguiendo los procedimientos establecidos en los reglamentos de la misma administración y están referidos a situaciones singulares.

(Sv)^(Oiv)^(Fii) Acto Público Administrativo Singular emitido de acuerdo a un procedimiento legal.

Se ubican en esta clase los Actos de los Tribunales Administrativos, como, por ejemplo del Tribunal de Indecopi. Se trata de actos que provienen de una autoridad administrativa, que se refieren a objetos que se ubican en un ámbito de competencia singular para cuya producción se sigue un procedimiento establecido en la norma legal. Podrían denominarse Actos Jurídicos Administrativos semi-jurisdiccionales.

Actos Jurídicos Públicos de Autoridad Administrativa (Sv)

Sv	Oi	Oii	Oiii	Oiv	L
Fi	x	x	x	x	
Fii	x	x	x	x	
Fiii	x	x	x	x	
Fiv	x	x	TUPA	Acto o Resolución Administrativa	

Figura 15

Siguiendo el procedimiento señalado anteriormente cabe asimismo vincular las clases de Actos Jurídicos Administrativos al principio de legalidad a fin de identificar los actos NULOS. Vacíos, imposibles o nulos los de las clases excluidas.

o

Lo anteriormente descrito puede ser expresado de manera menos rigurosa:

Si asumimos como cierto que quienes ejercen funciones públicas lo hacen teniendo la calidad de autoridad legítima por su nombramiento u elección y gozan por consiguiente de legitimidad subjetiva; que la expresión de su voluntad se ajusta a los procedimientos establecidos en cada caso (legitimación procesal); que tal voluntad incide sobre un objeto que se ubica dentro del ámbito de competencia que a cada autoridad pública corresponde de acuerdo a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias (legitimidad formal), y que finalmente sus decisiones se ajustan a lo que establecen las normas constitucionales y legales (principio de legalidad), entonces los Actos Jurídicos Públicos podrían agruparse en las siguientes clases:

- i) Actos Jurídicos Públicos Constituyentes,
- ii) Actos Jurídicos Públicos Legislativos;
- iii) Actos Jurídicos Públicos Jurisdiccionales,
- iv) Actos Jurídicos Públicos de Gobierno y
- v) Actos Jurídicos Públicos Administrativos.

En cuanto generalmente, pero no siempre: i) emana de una Asamblea Constituyente; generalmente también ii) del Poder Legislativo; iii) siempre emana del Organismo Jurisdiccional, iv) emana generalmente pero no siempre del Poder Ejecutivo, y v) generalmente pero no siempre de los funcionarios de la Administración Pública.

En lo que atañe a la diversidad de los procedimientos establecidos en cada caso, ocurre también que generalmente pero no siempre: i) el procedimiento para la producción de Actos Públicos Constituyentes es convencional; ii) generalmente pero no siempre el procedimiento para la producción de Actos Públicos Legislativos es Constitucional; iii) para la producción de Actos Públicos Jurisdiccionales el procedimiento siempre es legal; iv) el procedimiento para la producción de Actos Públicos de Gobierno es Constitucional y legal, v) no en todos los casos para la producción de actos administrativos el procedimiento es reglamentario.

Si nos atenemos además al criterio de legitimidad, entonces resulta que generalmente aunque no siempre: Los actos administrativos (v) encuentran el sustento de su legitimidad en los actos de gobierno; los actos de gobierno (iv) encuentran esa legitimidad en la ley que reglamentan o ejecutan; los actos jurisdiccionales (iii) en lo previsto en la Constitución y las Leyes; los actos legislativos (ii) encuentran legitimidad en su compatibilidad con los Constitucionales, y los Constituyentes (i) encuentran legitimidad en la voluntad del pueblo de los cuales emanan.

- Los Actos Jurídicos Públicos Constituyentes en sentido estricto, encuentran su fuente de legitimidad en la voluntad popular, el procedimiento conforme al cual se expresa la voluntad constituyente es convencional; el ámbito de su competencia universal, en cuanto define los contornos del universo jurídico; y proviene de la voluntad constituyente.
- Los Actos Jurídicos Públicos legislativos propiamente dichos, en cambio tienen su fuente de legitimidad en la Constitución, es decir en el o los Actos Jurídicos Públicos Constituyentes; el procedimiento de acuerdo al cual se configura la voluntad legiferante, tiene origen también constitucional; el ámbito de su competencia encuentra su límite en la norma constitucional y su extensión es de carácter general; proviene de la voluntad congresal.
- Los Actos Jurídicos Públicos Jurisdiccionales en cambio encuentran o tienen como fuente de legitimidad lo establecido en las leyes; los procedimientos establecidos para la formación de la voluntad del órgano jurisdiccional, son de orden legal; el ámbito de su competencia de origen Legal y la extensión del acto se concentra en la solución del caso singular. Son expresión de la voluntad del Órgano Jurisdiccional.
- La fuente de legitimidad de los Actos Jurídicos Públicos de Gobierno está en lo establecido en las normas legales o en los Actos Públicos Legislativos; el procedimiento establecido para su producción se ubica en el orden legal; el ámbito de la competencia es infralegal y su extensión general o particular; constituyen expresión de voluntad de los órganos de gobierno del Estado.
- Los Actos Administrativos en sentido estricto, tienen su fuente de legitimidad en las normas reglamentarias o si se prefiere en los Actos Jurídicos Públicos de Gobierno; los procedimientos a que se sujetan son reglamentarios, infralegales; la competencia también infralegal y la extensión sobre lo singular provienen de la voluntad del órgano administrativo .

Podríamos identificar los Actos Jurídicos Públicos utilizando como criterio las Clases de Competencia (O) o las Clases de Procedimiento (F) con idéntico resultado.

En la primera opción haríamos una relación de los actos relativos a objetos que se ubican en un ámbito de competencia universal (O_i), general (O_{ii}), particular (O_{iv}), o singular (O_v). Una clasificación bajo estos criterios sería útil cuando se trata de dirimir los conflictos de competencia, pues todos ellos están relacionados con la calidad o naturaleza del objeto a que se refiere el acto.

En la segunda identificaríamos los actos que se producen siguiendo un procedimiento convencional (Fi), constitucional (Fii), legal (Fiii) o reglamentario (Fiv). Dentro de los criterios que atañen al orden procesal se atendería a la clasificación de los actos teniendo en cuenta este aspecto, lo cual sería útil, por ejemplo para diferencias la diversidad de las normas de lo que se denomina el debido proceso, constitucional, legal y reglamentario.

Las posibilidades lógicas en cada caso son 80 que resulta de multiplicar 20 x 4. Las posibilidades jurídicas no serían distintas de las indicadas en los gráficos 11, 12, 13, 14 y 15.

o

- Conviene precisar que no es idéntico el Congreso de la República a la Asamblea Legislativa. El Congreso está constituido por la Asamblea Legislativa, sus Organos de Gobierno y sus Organos Administrativos. En el cuadro 12 consignamos únicamente las posibilidades de la Asamblea Legislativa, no los del Congreso, pues dentro de las posibilidades del Congreso está la realización de Actos Jurídicos Públicos de Gobierno y de Administración, además de los Actos Jurídicos Legislativos. Idéntico comentario cabe respecto a la Asamblea Constituyente.
- No es lo mismo el Poder Judicial que la Autoridad Jurisdiccional. El Poder Judicial está constituido además por sus Órganos de Gobierno y Dirección y por sus Organos Administrativos, y dentro de sus posibilidades y capacidades está la de realizar actos de gobierno, de administración y administrativos, además desde luego de los Actos Jurídicos Públicos Jurisdiccionales.
- La Autoridad Gubernamental no es sinónimo de Poder Ejecutivo, pues Órganos de Gobierno y Autoridades Gubernamentales tienen todos los Organismos Autónomos y los Poderes Públicos.
- Finalmente Autoridad Administrativa es un personaje o un agente inscrito en todas las dependencias públicas y aún privadas.

VI. Civilistización del Derecho Peruano

Sufrimos de una especie de civilistización en nuestra percepción jurídica cuya raíz seguramente se encuentra en el vigoroso desarrollo del derecho civil al impulso de los estudios que le dedicaron nuestros más insignes juristas. Desde Toribio Pacheco, el primer civilista peruano como lo califica Carlos Ramos Nuñez, pasando por Angel Gustavo Cornejo, Jorge Eugenio Castañeda, hasta José León Barandiarán y sus secuaces, los autores y comentaristas del Código Civil del 1984, quienes con entusiasmo no se cansan de pregonar la preeminencia del Código Civil sobre la totalidad de las normas del sistema jurídico.

Así, Marcial Rubio cuya autoridad como profesor de la más influyente facultad de derecho del país no se pone en duda, afirma que “El Título Preliminar del Código Civil no sólo tiene que ver con el Derecho Civil propiamente dicho, y ni siquiera, con sólo el Derecho Privado. Por el contrario, es un conjunto de normas que históricamente ha sido preparado para regir a todo el sistema jurídico... La preeminencia que estos diez artículos tendrían dentro de todo el contexto legislativo nacional, actuando por su contenido de fondo, como una especie de instancia intermedia entre la Constitución del Estado y el resto de la legislación.” (Rubio. 1987, pag. 15-19) “Ello significa no sólo que el Código es el cuerpo supletorio de los demás textos y cuerpos legales que pueden contener normas de Derecho privado... sino que también es supletorio respecto de los textos y cuerpos legales que contengan normas de Derecho público...” (pag. 162, citando a Diez-Picazo, Luis y Gullon Antonio. Sistema de Derecho Civil. Madrid. Editorial Tecnos. 1980. Volumen 1, parte 1, Cap III, p.77). Sustentando ese misma creencia Vidal Ramirez refiriéndose a la Teoría del Acto Jurídico, asegura que “El Código Civil que en importancia sigue a la Constitución Política del Estado, aunque en lo formal no establezca una relación jerarquizante con los otros cuerpos legales y aún con leyes no codificadas, da contenido a normas, como las que plasman la Teoría General del Acto Jurídico, que por su generalidad y supletoriedad, en mayor o menor medida, se irradian a todo el Derecho Objetivo.” (Vidal 1985. Pag. 21).

Tales aseveraciones son correctas en cuanto se refiere a la intención de los autores del Código Civil y al entusiasmo que despierta en sus comentaristas tan ordenado y coherente cuerpo de leyes, pero la perspectiva es equivocada cuando se asume que las prescripciones del ordenamiento civil o las del código civil en particular sean aptas para comprender en sí al ordenamiento jurídico en su totalidad. El ordenamiento civil, que es el ordenamiento privado por antonomasia, contiene la suma de las prescripciones destinadas a regular la vida de las personas en su desenvolvimiento cotidiano y en cuanto actúan y son portadores de derechos frente a quienes lo son en las mismas condiciones. Es el conjunto de las normas que señalan el ámbito dentro del cuál las personas, en ejercicio autónomo y libérrimo de su voluntad pueden decidir cómo ordenar su existencia, optar por una determinada forma vida, y conforme a ello proyectar sus actividades, disponer de sus bienes, adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, producir efectos en el mundo del derecho. Distinta es la situación en que se encuentran quienes actúan no a nombre propio ni a título personal, sino a nombre de la colectividad organizada. En este caso no existe voluntad autónoma que manifestarse, sino conducta estrictamente regulada para el cumplimiento de los fines que no son personales sino sociales, que no dependen de la voluntad individual sino de la voluntad colectiva y social. Es este un ámbito distinto, es el ámbito del derecho público, que es de hecho una esfera de actividad diferente, en la cual prima el interés social antes que el individual. Los efectos jurídicos perseguido y alcanzados trascienden el interés individual para comprometer el interés colectivo o social, y son por consiguiente de otro tipo de principios y criterios que los orientan y de otra clase las normas que deben regular y regulan de hecho esa clase de conductas y actividades jurídicas.

La preferencia de nuestros juristas por el estudio del derecho civil se explica como una comprensible respuesta al inestable y azaroso derrotero del ordenamiento jurídico-político-constitucional en nuestra patria. Recelosos ante lo efímero de sus normas, optaron por dejar al discurso político el examen del Derecho Público, constitucional y administrativo; al primero por la efímera vigencia de nuestras constituciones y la naturaleza meramente declarativa de sus normas, y al segundo, el administrativo, por la casi absoluta dependencia de las normas de derecho administrativo de la arbitraria voluntad de los sucesivos mandatarios o tal vez mejor sea dicho mandarines de palacio de gobierno.

El derecho civil contenido en nuestros Códigos, - solamente tres finalmente -, se muestra estable y duradero, por eso mismo propicio para el examen jurídico reposado y trascendente que es propio de la reflexión jurídica, casi imposible en materia de derecho constitucional, contenido en catorce in-vigentes constituciones, y en las normas administrativas desordenadamente renovadas, con la instauración de cada gobierno. Desorden alimentado ciertamente por la falta de atención de los juristas a los problemas jurídicos propios de esas actividades.

El resultado de todo esto es que tenemos un enclenque desarrollo teórico y doctrinario de nuestro derecho público y una carencia casi total de estudios sobre derecho administrativo. Hecha la salvedad de las solitarias voces de Humberto Nuñez Borja y Gustavo Bacacorzo, no existe un cuerpo teórico doctrinario mas o menos elaborado sobre nuestro derecho administrativo, y “aunque cada día es mayor la trascendencia del Derecho Administrativo...resulta asombrosamente escasa en nuestro medio la producción doctrinaria y legal sobre el tema” Gustavo Bacacorzo (1996, pag. 23)

No significa esto que el Derecho Público Peruano haya carecido de desarrollo. Todo lo contrario, es un derecho frondoso de considerable complicación y de singular importancia, pero desconocido. Seguramente debido a la dificultad que encierra su estudio, el cual reclama el examen empírico de las capacidades y posibilidades del Estado para atender a las necesidades de la sociedad de gozar de garantía jurisdiccional tratándose de la Administración de Justicia o de los servicios propios de una administración pública más o menos eficiente.

Es indudable la importancia del Código Civil tanto histórica como teóricamente, y es plausible sin reservas la aplicación que al estudio del Derecho Civil de nuestros insignes juristas, pero hay que reconocer que los derechos civiles no terminan en el Código Civil, ni siquiera en el Derecho Civil, su vigencia reclama del auxilio del Derecho Público, que es constitucional, procesal, administrativo. Es excesivo, por eso, afirmar su preeminencia sobre las demás normas del ordenamiento legal. Un entusiasmo que sin bien no ha confundido a los cantores muchas veces ha desorientado a los oidores.

Lima, 04 de marzo de 2004.

BIBLIOGRAFIA.

- Alchourron Carlos & Bulygin Eugenio. Análisis Lógico del Derecho. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991.
- Baca Corzo. Ley de Procedimientos Administrativos. Gaceta Jurídica Editores Lima. 1996
- Bunge, Mario.
 - "La Relación entre la Sociología y la Filosofía". EDAF. Madrid. 2000.
 - "Qué es Filosofar Científicamente". Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega. 2001.
- Cossio Carlos. "Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad". Editorial Losada Bs. As. 1944.
- Courant Richard - Robbins Herbert. "¿Qué son las matemáticas?" Fondo de Cultura Económica. México 2002.
- Chomsky Noan. "El conocimiento del lenguaje" Alianza Editorial. Madrid 1989.
- Ferrer Beltran, Jordi. "Las normas de competencia". Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Sociales. Madrid 2000.
- Foro de Estudio sobre la Administración de Justicia **fores**. "Justicia & Desarrollo Económico. http://www.foresjusticia.org.ar/investigaciones/justicia_desarrollo.htm
- Herbert Fiedler. Derecho, lógica, matemática. Centro Editor de América Latina Bs.As. 1968
- Halmos, Paul R. "Teoría Intuitiva de los Conjuntos". 1ª. Edición. Compañía Editorial Continental S.A., México, 1967.
- Hilbert D. y Ackermann, W. "Elementos de Lógica Teórica", Editorial Tecnos, Madrid. 1975.
- Huntington Samuel. "El orden político en las sociedades de cambio" Paidós. 1990.
- Kelsen Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2da edición México. 1958.
- Kuhn T.S. "Estructura de las revoluciones científicas. Fondo de Cultura Económica Lda. Bogotá 1992.
- Lévi-Strauss, Claude. "Antropología Estructural". EUDEBA, Bs.As., 1968.
- Manrique Zegarra, César Edmundo. "Estructura del Sistema Jurídico Político. En Cuadros de Investigación y Jurisprudencia del Centro de Investigaciones del Poder Judicial. Lima, 2004.
- Miro Quesada Francisco.
 - "Ensayos de filosofía del derecho. Lima, Universidad de Lima. 1989.
- "Ratio Interpretandi. Universidad Garcilaso de la Vega. Lima 2000.
- Mosterín, Jesús.
 - "Conceptos y Teorías en la Ciencias", Alianza Editorial, S.A., Madrid. 2000.
 - "Epistemología y Racionalidad", Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Filosofía. Fondo Editorial. 2ª. Edición Junio 2002.
 - "Teoría Axiomática de Conjuntos". Editorial ARIEL. Barcelona 1980
- Mostowski, Andrzej. "Conjuntos" en "El Pensamiento Científico, Conceptos, Avances, Métodos". Editorial Tecnos S.A. España, 1983.
- Piaget, Jean.
 - "Tendencias de la Investigación en las Ciencias Sociales". 2ª. Edición. "Alianza Universidad /UNESCO". Alianza Editorial S.A. Madrid. 1975.
 - Estudios sobre lógica y psicología. Compilación de Alfredo Deano y Juan Deval. Alianza Editorial 1982.
 - "El Concepto de la Estructura" en "El Pensamiento Científico, Conceptos, Avances, Métodos". Editorial Tecnos S.A. España. 1983.
 - "Epistemología Genética", en Tópicos en Epistemología. Luis Piscocoya Hermoza. Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega. 2000.

- Piscocoya Hermoza, Luis.
"Tópicos en Epistemología". Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima 2000.
"Lógica General" UNMSM. 2001.
- Popper, Karl R.
- "El Cuerpo y la Mente". Ediciones Paidós I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona. Buenos Aires. México. 1997.
- "La Lógica de la Investigación Científica". Madrid. Tecnos. 1971.
- Quine Willard V.O. "Los métodos de la Lógica". Planeta Agostini. 1993.
- Ramos Nuñez Carlos. "Codificación Tecnología y Postmodernidad" ARA Editores. Lima 1996. "Toribio Pacheco
- Rubio Corres Marcial. "Para Leer el Código Civil III. Título Preliminar. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 1987.
- Salazar Cano Edgar. "Cibernética y derecho Procesal Civil." Ediciones Técnico Jurídicas. Caracas-Lima. 1979.
- Russell, Bertrand.
"La Evolución de mi Pensamiento Filosófico". Madrid. Alianza Editorial. 1982.
"El conocimiento humano". Ediciones ORBIS HISPAMÉRICA. 1983.
- Stegmuller, Wolfgang
- "Estructura y dinámica de teorías". 2t. Teoría y experiencia. Ariel. Barcelona. 1983
"La Concepción Estructuralista de las Teorías". Alianza Editorial S.A. Madrid. 1981. Impreso en Artes Gráficas Ibarra S.A.
- Suppes Patrick "Introducción a la lógica simbólica" Compañía Editora Contientental S.A. Mexico DF 1966.
- Vidal Ramirez. "El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano".

